

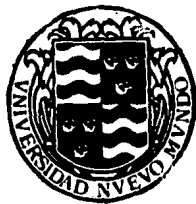
878509

# UNIVERSIDAD NUEVO MUNDO

9  
rej.

ESCUELA DE DERECHO

Con Estudios Incorporados a la Universidad Nacional Autónoma de México



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## COMENTARIOS A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A

**MIGUEL ANGEL RUGGERI CORREA**

DIRECTOR DE TESIS,  
LIC. JORGE DE TAVIRA NORIEGA



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

### CAPITULO I ANTECEDENTES

- I.1.- Históricos
- I.2.- Constitucionales
- I.3.- De derecho comparado

### CAPITULO II ANALISIS DE LA ACTUALIDAD

- II.1.- Situación Sociopolítica
- II.2.- Monopolio de la fuerza
- II.3.- Aumento de la criminalidad
- II.4.- Experiencia extranjera

### CAPITULO III CONSIDERACIONES JURIDICAS

### CAPITULO IV CONSIDERACIONES TECNICAS

- IV.1.- Posibilidades técnicas de las armas de fuego.
- IV.2.- Balística interior y balística exterior.
- IV.3.- Efectos fisiológicos
- IV.4.- Eficacia técnica de las armas prohibidas.
- IV.5.- Eficacia técnica de las armas permitidas.
- IV.6.- Eficacia técnica de las armas militares.

CAPITULO V           ELEMENTO HUMANO

- V.1.- Medios de la criminalidad
- V.2.- Estadística
- V.3.- Aspecto moral o filosófico
- V.4.- Consecuencias legales
- V.5.- Acción y reacción, necesidades tácticas.
- V.6.- Necesidad táctica, efectividad técnica.

CAPITULO VI           SUGERENCIAS DE APOYO

- VI.1.- Cursos como requisito para ejercitar el derecho.
- VI.2.- Calificación y verificación periódicas.
- VI.3.- El particular como auxiliar.
- VI.4.- Material y equipo.

CAPITULO VII          CONCLUSIONES

CAPITULO VIII        MODIFICACIONES A LA LEY QUE SE PROPONEN

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES

A efecto de contar con elementos tanto históricos como jurídicos para sustentar esta tesis, he considerado importante el analizar sucintamente los antecedentes que de una u otra forma han influido en la ley motivo de la presente investigación, procediendo a hacerlo como sigue:

#### I.1 Históricos

A pesar del alcance y repercusiones que la invención de la pólvora y el desarrollo de las armas de fuego han tenido en la civilización, sus primeros orígenes se pierden en la obscuridad. La más temprana evidencia sobre la existencia de lo que fue considerado por escritores entonces contemporáneos, como una invención del diablo, es por lo regular contradictoria y poco usual en la forma de posteriores versiones de las fuentes originales.

Ya hacia el siglo XVI la contribución de los Chinos al desarrollo de la pólvora era reconocido por William Camden en su trabajo "Britannia", publicado en 1586 (1). La evidencia de que la pólvora fue una invención China se basa en diversos tratados militares que describen y aún

---

(1) North Anthony y Hogg Ian V. "The Book of Guns and Gunsmiths", Collins Publishers, Glasgow Londres, Quarto Publishing Ltd. Londres, Impreso en España por Printer Industria Gráfica, S.A., Barcelona, España 1978, p. 10.

ilustran mecanismos haciendo uso de la pólvora. Uno de estos tratados titulado "Wu Ching Tsung Yao" escrito hacia el año 1040 A.D. describe lo que actualmente conocemos como fuegos artificiales (2).

La pólvora fue conocida por los Chinos, por lo tanto, a principios del Siglo XI y ya era usada en cañas de bambú huecas para proyectar misiles hacia mediados del Siglo XIII. El descubrimiento fue probablemente introducido a Europa en ese mismo tiempo y posiblemente a través del comercio Arabe con sus colonias en España.

Lo que siempre ha sido considerado como la más temprana evidencia genuína sobre la existencia de la pólvora en textos Europeos, se encuentra contenida en manuscritos escritos en el Siglo XIII por Roger Bacon, y en virtud de datar éstos de alrededor del año 1260 (3), pudieran ser la más temprana referencia europea a la pólvora. Posteriormente encontramos referencias sobre la pólvora y sus propiedades en más recientes escritos del mismo autor y que data de los años 1267 y 1268 (4). La siguiente referencia cronológica la encontramos en el manuscrito "De Mirabilibus Mundi" escrita por Alberto Magno en 1280 (5).

Es significativo hacer notar que ninguna de las descripciones tempranas de la pólvora, excepción hecha de la

---

(2) North Anthony y Hogg Ian V., op. cit., p. 10

(3) North Anthony y Hogg Ian V., op. cit., p. 11

(4) North Anthony y Hogg Ian V., op. cit., p. 12

(5) North Anthony y Hogg Ian V., op. cit., p. 15

mención China, hace referencia a su potencial de proyección de proyectiles. Algunas autoridades piensan que una de las más tempranas ilustraciones sobre pólvora usada en un arma, se encuentra en un manuscrito de origen Arabe conservado en un museo de Leningrado que resulta ser copia de un original que data de alrededor del año 1300 A.D. (6) y que constituye una de las más tempranas representaciones de un arma de fuego, lo que sugiere que si los Chinos conocieron de las propiedades propelentes de la pólvora hacia mediados del Siglo XIII., entonces el descubrimiento se encontraba en manos arábigas hacia el año 1300.

Existe un número de referencias interesantes sobre el uso de la pólvora en textos de origen Español tales como una transcripción sobre la "Crónica de Alfonso XI", impresa en Valladolid, España, en 1531 y que hace referencia al uso, por parte de los Moros, de armas de fuego, durante el sitio de Algeciras en abril de 1343 (7). De esta y otras referencias parece razonable suponer que los moros contaban con una bien desarrollada artillería hacia mediados del Siglo XIV.

Por lo que respecta a lo que hoy conocemos como Italia, el año de 1326 nos proporciona dos importantes documentos de la historia temprana de las armas, ya que en ese año, los miembros del Consejo de Florencia ordenaron la construcción de armas de fuego para la defensa de la República Florentina (8).

---

(6) North Anthony y Hogg Ian V., op. cit., p. 17

(7) North Anthony y Hogg Ian V., op. cit., p. 18

(8) North Anthony y Hogg Ian V., op. cit., p. 19

En relación a Inglaterra y en el mismo año de 1326 el escribano Walter de Milemete, concluyó un manuscrito iluminado para Eduardo III de Inglaterra titulado "De Nobilitatibus, Sapientiis et Prudentiis Regum", en el que se ilustran diversas armas de fuego tales como un pequeño cañón de bronce en forma de botella encontrado en 1861 en Loshult, Suecia (9).

Entre el año de 1326 y el final del Siglo XIV existe un completo vacío respecto de ilustraciones sobre armas de fuego, más en los manuscritos conocidos como "Crónicas de Wardrobe", encontramos referencias fechadas en 1345, 1346 y 1388 (10). Muy poco se conoce sobre la apariencia real de las armas de fuego de éstas épocas, más es de interés mencionar el hallazgo de un cañón de bronce en las ruinas del castillo Hesse-Schloss en Tannenberg, Alemania, el cual se sabe fue destruido en el año de 1399. Posteriores referencias y hallazgos relacionados a las armas de fuego en Europa nos llevan a través del tiempo a los años de 1426, 1437, 1449, 1457, 1468, 1483 y 1497 (11).

Los primeros 200 años en la historia de las armas de fuego fueron importantes para el desarrollo de los elementos básicos tales como la pólvora y sus propiedades, más el Siglo XVI fue determinante en razón de los desarrollos mecánicos de suma importancia que durante él ocurrieron.

---

(9) North Anthony y Hogg Ian V., op. cit., p. 21

(10) North Anthony y Hogg Ian V., op. cit., p. 24

(11) North Anthony y Hogg Ian V., op. cit., p. 26



La primera de estas invenciones, que data de alrededor del año de 1500, fue el mecanismo de rueda, sobre el cual existen dos teorías acerca de su invención y una de las cuales propone que la misma corresponde a Leonardo da Vinci, opinión que se basa en dos diagramas contenidos en su bien conocido álbum de dibujos denominado "Codex Atlánticus" mismo que data del año 1508 (12).

A partir de los inicios del Siglo XVI el desarrollo de las armas de fuego en Europa se da de una manera rápida y progresiva, particularmente en los países en que se daría la revolución industrial, tales como Alemania, Francia, Italia, Inglaterra y Bélgica, hasta llegar a la era de las armas modernas que se inicia con la invención del cartucho metálico conteniendo su propio proyectil y propelente, hacia el año de 1865 (13).

En la segunda parte del Siglo XIX se dan todos los inventos que dan lugar a las armas de fuego como hoy las conocemos y observamos el trabajo de grandes figuras en el mundo de las armas de fuego tales como Nicolás Von Dreyse, los hermanos Mauser, Antoine Chassepot, Alexander Henry, Spencer, Samuel Colt, Smith y Wesson, etc.

Durante el Siglo XX se observa la evolución del concepto de las armas de fuego a un contexto netamente policial y militar con el desarrollo de lo que hoy conocemos como ametralladoras, subametralladoras, rifles de asalto, etc. y que fueron resultado de las nuevas tácticas y

---

(12) North Anthony y Hogg Ian V., op. cit., p. 29

(13) North Anthony y Hogg Ian V., op. cit., p. 29

estrategias de la guerra moderna, desarrollados a través de los distintos conflictos armados que se han dado en nuestro siglo, así como la evolución social a planos de extrema violencia y delincuencia motivada por la inestabilidad mundial. A este periodo corresponden de manera prominente los inventores John M. Browning, John C. Garand, Eugene Stoner, Gordon Ingram, Kalashnikov, etc.

Retomando el hilo de la historia y trasladándonos a un plano territorial de lo que hoy conocemos como nuestro país, antes Virreinato de la Nueva España, encontramos a las armas de fuego, desde un principio, como factor importante en la conquista y, posteriormente, como un distintivo de superioridad racial y poder económico que continúa hasta la Revolución Mexicana, periodo en el cual el conocimiento y uso de las armas de fuego se difunde a todos los niveles sociales en razón de la profusión de armas, ya consideradas modernas, durante ese periodo.

Es en razón de esta difusión ó popularización de las armas de fuego en nuestro país, a raíz de la Revolución Mexicana, que surge la necesidad en 1917 de regular el ejercicio del derecho a poseer y usar armas de fuego, no obstante que dicho derecho se encontraba ya consignado en nuestra Constitución de 1857.

## I.2 Constitucionales

El precepto que consigna nuestro derecho a poseer y portar armas, fue incluido en la Constitución de 1857, ordenamiento que concedía el derecho de posesión en términos absolutos sin otorgar al legislador posibilidad de limitarlo (14). Las armas prohibidas deberían determinarse

---

(14) Arce Gargollo, Javier "Comentarios Constitucionales a un Derecho Fundamental y a su Ley Reglamentaria", Tesis de Licenciatura en Derecho, Escuela Libre de Derecho, México 1976, p. 22.

por medio de una ley local (15) y no se hacía mención respecto a la limitación de poseer armas del uso exclusivo de las fuerzas armadas (16). La facultad de portar armas no era un derecho absoluto sino que se contemplaba la posibilidad de limitarlo mediante la prohibición de portar ciertas armas. Esta limitación se llevó a cabo a través de el Código Penal de 1871 (17), mismo que señalaba penas para quien portase las armas prohibidas que ese mismo ordenamiento determinaba. Así mismo, la Constitución de 1857 contenía en su numeral 122 el antecedente directo de nuestro actual Artículo 129 Constitucional y que determinaba que en tiempo de paz ninguna autoridad militar podría ejercer más funciones que las que tuvieran exacta conexión con la disciplina militar (18).

El constituyente de 1917 amplió las restricciones al derecho de posesión estableciendo la prohibición de poseer aquellas armas prohibidas por la ley o aquellas reservadas al uso de las fuerzas armadas (19). De igual modo se determinaba que las instituciones armadas podían determinar mediante una ley, y como prerrogativa especial, las armas que se reservaban para su uso exclusivo (20). El ejercicio de esta prerrogativa especial por parte de las fuerzas armadas se da en la forma de la "Ley que declara las

---

(15) Arce Gargollo, Javier, op. cit., p. 23.

(16) Arce Gargollo, Javier, op. cit., p. 24.

(17) Arce Gargollo, Javier, op. cit., p. 26.

(18) Arce Gargollo, Javier, op. cit., p. 58.

(19) Arce Gargollo, Javier, op. cit., p. 23.

(20) Arce Gargollo, Javier, op. cit., p. 25.

armas que la Nación reserva para uso del Ejército, la Armada e Instituciones Armadas para la Defensa Nacional", dictada por el Ejecutivo en 1933. Del mismo modo, el precepto contenido en la Constitución de 1917 determinó que las normas restrictivas respecto de la portación de armas serían objeto de reglamentos. Con respecto al papel de sujeción de las Fuerzas Armadas a las autoridades civiles, esta Constitución transcribe íntegro lo dispuesto en el Artículo 122 de la Constitución de 1857, en su numeral 129 (21). En cuanto a las armas prohibidas se sostiene la limitación contenida en la Constitución de 1857, determinándose cuáles eran estas y las sanciones aplicables a quien las portase.

Nuestro actual Artículo 10° Constitucional toma su forma actual a partir de la reforma del 21 de octubre de 1971.

### 1.3 De derecho comparado

Históricamente el antecedente directo de nuestros textos positivos fue tomado de la Constitución Americana que en su enmienda número 2 declara que siendo necesaria una milicia bien organizada para la seguridad de un estado libre, no se violará el derecho del pueblo de poseer y portar armas, constituyendo el antecedente de esta disposición el pensamiento político inglés del Siglo XVIII mismo que se centra en la concepción del derecho de resistencia desarrollado por Locke (22).

---

(21) Arce Gargollo, Javier, op. cit., p. 58.

(22) Mayer J. P., "Trayectoria del Pensamiento Político", Fondo de Cultura Económica, 3a. Edición; México 1966, pp. 125 a 129.

La declaración francesa de los derechos del hombre de 1789 en su artículo 2° contempla el derecho del ciudadano a la seguridad y resistencia a la opresión, de igual modo, este ordenamiento, en relación a las restricciones a la libertad individual, define en su artículo 4° que los límites de los derechos naturales de cada hombre no pueden ser determinados más que por una ley (23).

---

(23) Arce Gargollo, Javier, op. cit., p. 20

## CAPITULO II

### ANALISIS DE LA ACTUALIDAD

#### I.1 SITUACION SOCIO-POLITICA

El poder y la autoridad son hechos inherentes a las relaciones recíprocas de grupos e individuos. El poder social, es la capacidad para controlar los actos de los otros (1). El poder abarca la habilidad para mandar y para tomar decisiones que afectan directa o indirectamente a la vida o a los actos de los demás.

El poder, escribe Max Weber, es "la oportunidad que tienen uno o varios hombres para realizar su propia voluntad en una acción común, aún contra la resistencia de otros hombres que participan también en dicha acción", puede apoyarse en la fuerza, puede estar disfrazado por ideologías que niegan su existencia o disminuyen su importancia (2); puede permanecer oculto de un modo deliberado o debido a la complejidad de la estructura social; o puede estar "legitimado" y transformarse en autoridad.

La historia ofrece incontables ejemplos de poder impuesto por la espada: "la justicia no es sino el interés del más fuerte". Pero parecería que el poder que se apoya

---

(1) Chinoy, Ely, "La Sociedad; una Introducción a la Sociología", Fondo de Cultura Económica, México 1981, 11a. Edición, p. 265.

(2) Chinoy, Ely, op. cit., p. 266.

sólo en la fuerza es siempre inestable y transitorio. Como observó Rousseau, "el más fuerte no es nunca suficientemente fuerte para ser siempre el amo, a menos que transforme la fuerza en derecho y la obediencia en deber" (3). Quienes sólo aseguran su poder por la fuerza se enfrentan a la posibilidad de una resistencia a obedecer sus órdenes y a que se produzcan violentas reacciones para desplazarlos, a menos que puedan afianzar su posición de otra manera. Pueden asegurar su poder mediante una vigorosa represión a la oposición, de manera que ésta se disuelva en la apatía y en la impotencia, con un inevitable debilitamiento de todo el edificio social; pueden lograrlo también ofreciendo a los hombres suficientes ventajas sociales o económicas que aseguren su lealtad y su apoyo; o en fin, transformando el poder en autoridad y sosteniendo de esta manera su control gracias a sanciones morales o institucionales.

La legitimidad es la justificación social del poder cuyo ejercicio pueden aceptar los hombres como legítimo debido a que la formulación de órdenes o políticas sigue las reglas que todos ellos han suscrito, es decir las leyes (4). Las leyes no importa cuan impopulares sean deben ser obedecidas en la medida en que son constitucionales; la oposición asume generalmente la forma de un esfuerzo para cambiar la ley, sin embargo, puede existir una evasión difundida y reconocida frente a algunas clases de leyes; por ejemplo, el desprecio a la prohibición de alcohol en los años 20's en los Estados Unidos o las alteraciones en los ingresos en las declaraciones sobre impuestos. El poder y la

---

(3) Chinoy, Ely, op. cit., p. 267

(4) Chinoy, Ely, op. cit., p. 268

autoridad se localizan dentro del Estado. El Estado se refiere a aquéllas instituciones que determinan quien tendrá "el monopolio para el uso legítimo de la fuerza física dentro de un determinado territorio". En virtud de su legítimo (aunque nunca completo) monopolio de la fuerza, el gobierno tiene claramente el supremo poder dentro de la sociedad.

El poder puede llegar a ser un fin en sí mismo para ciertos individuos o para toda una cultura; el control de otros hombres; la función legislativa, la formulación de la política ejecutiva y la administración de las leyes, están determinadas por las presiones que constantemente ejercen los grupos de intereses sobre los funcionarios públicos, los cuales deben conciliar sus propias ideas y preferencias con las exigencias de la vida política. El poder, por supuesto, no es meramente derivado, es decir, no es un reflejo de los intereses de diversos grupos. Su localización y su ejercicio son afectados por las instituciones políticas específicas que determinan las formas para seleccionar a los funcionarios públicos y definen los límites de su poder y los procedimientos que deben seguir (5). Estas instituciones políticas, tales como el sistema federal, la organización de partidos, los procedimientos legislativos, etc., que son en sí mismas productos de complejas fuerzas sociales; pero una vez que llegan a ser operativas, tienen efectos independientes sobre la lucha por el poder político.

La fuerza que puede ser utilizada como un instrumento para mantener la dominación frente a cualquier

---

(5) Chinoy, Ely, op. cit., p. 275.



resistencia, es un elemento esencial en cualquier sistema político. La organización de la fuerza y el papel de los especialistas en las formas militares y de violencia represiva, difieren grandemente de una sociedad a otra. Ambos elementos son afectados, de diversa manera, por la estructura social, por los valores vigentes en la sociedad y la tecnología.

## II.2 Monopolio de la fuerza

Los militares han acumulado un poder tan considerable, que llega hasta el aparato político de la sociedad contemporánea. Los militares no tienen escrúpulos para presionar en beneficio de mayores presupuestos y ejercen su influencia en cuestiones políticas sin considerables restricciones ni dificultades. El control civil de los asuntos militares permanece aparentemente intacto, situación fundamentalmente aceptada por los militares.

La ejecución y aplicación de lo dispuesto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento esta confiada al Presidente de la República, Secretaría de Gobernación, Secretaría de la Defensa Nacional y otras autoridades federales; más de la lectura de la ley y del análisis del reglamento es evidente el control que ejerce el poder militar en cuanto al control de las armas de fuego ya que será la Secretaría de Defensa Nacional quien determinará en última instancia las armas prohibidas y permitidas y autorizará o negará la portación, transporte, compra, venta y uso así como prácticamente todo lo relacionado con las armas de fuego.

En los Estados modernos el lugar que ocupa el poder militar en la organización política es parámetro para

juzgar el grado de evolución de éste en el campo político, por lo que en este caso, la norma constitucional, en su efectividad, merece ser analizada en base a la posición política actual del poder militar con respecto al Estado (6).

El poder constituyente de 1917 sentó las bases teóricas del control estatal sobre el ejército, sujetándolo al poder civil, y quedando excluido el poder militar de la política. Con el nacimiento del PNR, antecedente directo del actual partido gobernante cuyo objeto fue la concentración de todos los grupos revolucionarios como factor real de poder, los militares quedaron excluidos hasta 1937, año en que el poder militar fue incorporado como sector al partido oficial, estableciéndose un régimen especial para este sector, y limitando su intervención en la política a un papel insignificante hasta que, en 1949, se ordenó el retiro de los militares de las estructuras partidistas, quedando definitivamente el control de este órgano partidista en manos únicamente civiles (7) y haciéndose dependiente desde ese entonces, del sustento que las instituciones armadas prestaran al Estado como factor real del poder de la fuerza.

Nuestra constitución dispone que las fuerzas armadas y la guardia nacional dependerán directamente de los poderes legislativo y ejecutivo aunque de hecho dependerán del Presidente de la República, quien actuará a través del

---

(6) Chinoy Ely, op. cit., p. 288

(7) Arce Gargollo, Javier, "Comentarios Constitucionales a un Derecho Fundamental y a su Ley Reglamentaria", Tesis de Licenciatura en Derecho, Escuela Libre de Derecho, México 1976, p. 57.

Secretario de la Defensa Nacional y Secretario de Marina en lo que respecta a las fuerzas armadas.

Según lo dispuesto en el Art. 129 Constitucional, en tiempo de paz ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar, principio que reitera la teórica sujeción o sujeción de derecho del poder militar al poder civil prohibiendo su actuación en campos no acordes a su naturaleza; luego entonces si la autoridad militar no puede tener intervención en asuntos civiles, políticos o administrativos dada la prohibición expresa de este numeral de nuestra carta magna, ¿cómo es posible que la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su reglamento atribuyan al poder militar competencia en esta materia?

Resulta pues evidente el hecho de que, estando el poder militar sujeto al poder civil y separado de la política, encontrándose por ello en imposibilidad de ejercer funciones civiles o administrativas, es inconstitucional y contrario a la tradición normativa del ejército la intervención de la Secretaría de la Defensa Nacional como órgano competente en lo relativo a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su reglamento.

Concluimos que la legislación en nuestro país al respecto del control de las armas de fuego tiene como objeto de fondo o de hecho, más no de derecho, el de facilitar a éste factor real de poder en que el Estado en gran parte se sustenta, el aparato militar, el control de las masas sociales, neutralizando el "Derecho de Resistencia" como derecho colectivo de éstas y asegurando el ejercicio del poder por parte del Estado.

El bien jurídicamente tutelado de manera formal y aparente de nuestra legislación normativa en el artículo 10° Constitucional es, en sentido positivo, el asegurar el libre ejercicio del derecho a la legítima defensa como derecho individual y de manera teórica el ejercicio del derecho colectivo de resistencia. En su sentido negativo o restrictivo su objeto es regular y controlar todo aquello relacionado al ejercicio de estos derechos.

### II.3 Aumento de la criminalidad

Con el objeto de estar en posibilidad de formar criterior con respecto del trabajo que nos ocupa es necesario analizar el contexto social en que se dan las situaciones de hecho en que se hacen necesario el ejercicio del derecho tutelado en nuestro artículo 10° Constitucional, ejercicio que está regulado y en gran parte limitado por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en varios de sus preceptos.

Podemos observar que la situación social actual en nuestro país es consecuencia de la acción e influencia de enormes fuerzas económicas y políticas que originan una desmesurada inflación con disminución del poder adquisitivo y un alto incremento de la pobreza que lleva a contrastes sociales que, aunados a la creciente politización y culturización de las masas, da por resultado un estado permanente de descontento y malestar generales que se agrava con el hecho de demostrar reiteradamente el Gobierno su incompetencia para aplicar las medidas económicas y políticas necesarias para mejorar el nivel de vida general de la población. Lo anterior da origen a un estado crónico e individual del ciudadano de descontento que raya en la psicosis en razón de su impotencia para satisfacer las

necesidades básicas elementales en razón de los desmesurados abusos que sufre a manos de la autoridad gubernamental, ya sean de naturaleza económica, legal o física y en razón del cada día mas acentuado contraste entre las bases sociales y las clases más privilegiadas, contraste que provoca lógicamente el despertar de un deseo e instinto de codicia y rencor, este estado a que se ha visto reducido el individuo se convierte en un excelente medio de cultivo para la criminalidad, ya sea habitual u ocasional.

De este modo observamos y comprobamos cotidianamente el impacto de esta situación en nuestras vivencias personales ya sea a través de la información de los medios de comunicación como la televisión o el periódico, las experiencias de nuestras relaciones más allegadas, o sufriendo en nuestra persona el impacto de esta situación. En efecto, quien de nosotros puede recordar un solo día en que los medios de comunicación no relaten e informen sobre una multiplicidad de delitos que cada día se recrudecen en el barbarismo de su ejecución, o quién de nosotros no conoce por lo menos de algunos casos de personas allegadas que han sufrido en carne propia las más brutales agresiones o, si somos lo suficientemente desafortunados, habremos sufrido éstas personalmente, indignándonos, en la mayoría de los casos, por esa impotencia gubernamental para prevenir estos delitos o para por lo menos perseguirlos después de su ejecución e indignándonos, de igual modo, por esas limitaciones contenidas en la ley que nos ocupa y que hacen nugatorio y prácticamente imposible el ejercicio del derecho de legítima defensa en forma efectiva, encontrándonos los ciudadanos en general, en una total impotencia, o por lo menos muy limitados para repeler las agresiones que en nuestro medio cunden como epidemia.

#### II.4 Experiencia extranjera

El argumento en favor de la legislación sobre control de armas ha consistido, por lo regular, en que la prohibición o restricción sobre la posesión y uso de las armas de fuego tendrán necesariamente que reducir el índice delictivo, más reconociendo el poco efecto que ésta tendría sobre las conductas de los delincuentes habituales observamos que, de hecho, en los estados de la Unión Americana con las legislaciones más restrictivas de los E.U.A. al respecto de la adquisición de armas de fuego, la tasa delictiva, en cuanto a los delitos perpetrados con armas de fuego y en comparación a otros Estados con legislaciones más liberales en esta materia, es apreciablemente más alta. Lo anterior nos lleva a concluir que el prohibir o restringir la posesión, adquisición y uso de las armas de fuego, de hecho no reduce el índice delictivo en razón de que, sin importar cuán estricta la observancia de las normas, los delincuentes representan una parte reducida de la sociedad por lo que siempre tendrán a su alcance suficientes armas de fuego para la comisión de delitos.

Más aún, una encuesta entre prisioneros en diversas cárceles americanas llevada a cabo por los sociólogos James Wright y Peter Rossi, publicada en su excelente trabajo "Armado y Considerado Peligroso; una Estadística acerca de Criminales y sus Armas de Fuego", ha determinado que los criminales sienten más temor de ser heridos por arma de fuego por sus víctimas potenciales que por la policía (8).

(8) Kates, Don B. J. R., "Gun Control; Can it Work?", Shooter's Bible No. 73, Stoeger Publishing Company, Edición 1982, p. 37.

En otro estudio elaborado por el criminólogo Gary Kleck se estimó que un ladrón corre dos veces más riesgo de ser herido por su víctima potencial que por la policía, el mismo estudio demostró que el usar un arma de fuego para protección personal en contra de un crimen violento como violación, robo o asalto, reduce el riesgo de sufrir dicho crimen y reduce las posibilidades de que la víctima sea lastimada (9). Esto contradice directamente la afirmación de que resistir a la perpetración del crimen es más peligroso que consentir la agresión; la verdad es otra, como se demostró en el año de 1966 cuando en la Ciudad de Orlando, Florida en los E.U.A., las fuerzas de seguridad pública respondieron a una epidemia de violaciones entrenando a 2,500 mujeres en el uso de las armas de fuego y autorizándoles la portación de las mismas una vez terminado el curso en cuestión. El efecto de dicha medida fue un decremento del 88% en la incidencia de ese tipo de delito (10).

Según los estudios de Wright y Rossi el 53% de los delincuentes habituales convictos que hicieron uso de pistolas en la comisión de delitos han afirmado haberse abstenido de cometer delitos específicos por temor que la víctima potencial estuviera armada. El 57% de los reclusos entrevistados declararon haber sido, en algún punto de su carrera delictiva, objeto de disparos de arma de fuego hechos por la víctima potencial. El 88% declaró estar convencido de que los delincuentes siempre tendrían la posibilidad de conseguir armas de fuego. Los delincuentes

---

(9) Kates, Don B. J. R., op. cit., p. 38.

(10) Kates, Don B. J. R., op. cit., p. 39.

que declararon utilizar un modus operandi excluyente del empleo de armas de fuego mencionaron las penas más severas para el caso de su empleo, como una razón importante para no armarse en la comisión de delitos (11).

Estadísticamente una de cada 5,400 pistolas fabricadas en los E.U.A. es utilizada en la comisión de un delito, resultando únicamente eficaz la prohibición si afectase el destino de esa arma en particular.

Los adeptos del argumento de la prohibición alegan a su favor que la mayoría de los delitos cometidos con el empleo de armas de fuego no son cometidos por delincuentes habituales sino por ciudadanos ordinarios en un momento de ofuscación y con armas que normalmente posee con fines recreativos, deportivos o de protección de su hogar.

Justifiable Homicides Involving Private Citizens								Weapons Used	
1974-1986									
Year	Total	Fire- arm Total	Hand- gun	Knife	Shot- gun	Firearm Type Not Specified	Knife Or Cutting Instrument	Unknown Or Other Dangerous Weapon	Hand Fate Est.
1974	364	327	256	22	35	12	25	3	1
1975	430	383	305	23	41	14	36	9	2
1976	381	336	283	23	42	11	25	5	2
1977	248	214	177	13	23	1	20	4	2
1978	289	248	196	13	20	9	28	1	3
1979	381	327	274	13	31	9	45	11	3
1980	487	417	332	30	48	9	38	6	5
1981	485	426	329	28	56	15	55	11	3
1982	423	378	292	30	45	17	35	6	3
1983	334	283	223	17	34	9	44	5	2
1984	285	241	201	12	26	2	20	3	1
1985	285	224	170	18	28	7	28	5	7
1986	289	244	184	16	28	4	37	6	2
TOTAL	4,608	4,052	3,214	250	480	118	443	75	38
PERCENT	100	88	69.8	5.4	10.3	2.6	9.6	1.6	8

(11) Kates, Don B. J. R., op. cit., p. 39



Aceptando por un momento lo anterior, resulta de todas formas imposible que una legislación prohibitiva impidiera a esos ciudadanos la posesión y uso de armas de fuego en virtud de las tendencias observadas respecto de los ciudadanos en relación a la ley de prohibición de bebidas alcohólicas vigente en los E.U.A. durante los años 20's y las leyes sobre marihuana vigentes en el mismo país durante los años 70's. Es decir, el ciudadano que juzga necesario adquirir, poseer y usar un arma de fuego con determinado fin entre los que destacan el de la protección a su familia, persona y bienes, contaría con un incentivo aún mayor para transgredir la norma prohibitiva, que el que tuvieron incontables personas en E.U.A. para fabricar o consumir licor en los E.U.A. durante los años 20's ó consumir marihuana en los años 70's, ya que de darse la norma prohibitiva serían únicamente los delincuentes quienes se encontrarían armados pudiendo ejecutar sus conductas antisociales impunemente ante el material estado de indefensión del ciudadano común al verse desbordados los medios con que el Estado cuenta para proporcionar seguridad a la sociedad.

Más aún, el conservar o adquirir un arma en el mercado negro implica actualmente un riesgo considerablemente menor y un menor esfuerzo, que la adquisición y consumo de alguna droga, por ejemplo.

Considerando desde un punto de vista realista la prohibición y/o restricción de la adquisición, posesión y uso de armas de fuego, solo sería respetada y obedecida la misma por un pequeño sector de la población. Cuando pensamos en el delincuente habitual parece evidente que éste, menos que nadie, cumpliría con lo exigido por la norma dada la facilidad y fluidez que da el mercado negro de armas de

fuego y el poco temor a la sanción contemplada para la infracción de la norma y dada la corrupción que reina en el medio judicial lo que facilita la evasión por parte del delincuente, de las sanciones contempladas para la transgresión a este tipo de prohibición.

Al contrario de lo que sucede con el ciudadano común que defiende lo suyo, el delincuente promedio con frecuencia suele ser un individuo que, por su circunstancia y su historial de antecedentes penales, en el mayor o menor grado desfoga sus frustraciones en súbita violencia en contra de los que le rodean, a nadie sorprendería que éste tipo de personas tuvieran un nulo reparo en transgredir la prohibición.

Otro de los argumentos que los adeptos de la legislación prohibitiva o restrictiva sobre armas de fuego manejan, consiste en las comparaciones entre distintos países; cuando se efectúa una comparación a fondo entre países a este respecto, nos damos cuenta de que las prohibiciones sobre armas de fuego en diversos países europeos como Inglaterra y Suiza en comparación con la legislación de los E.U.A., país con condiciones sociológicas y psicológicas más directamente comparable con el nuestro y sobre el que se cuenta con información fidedigna, no fueron impuestas con el fin de reducir la violencia en general sino que fueron creadas para prevenir acciones de asesinato y terrorismo político del cual Inglaterra y Alemania sufren activamente en contraste con los motivos que han dado origen a las legislaciones prohibitivas o restrictivas de diferentes estados de la Unión Americana, en los cuales dichas normas han sido establecidas con el fin de abatir la violencia y delincuencia en general al igual que sucede en nuestro país, aunque como hemos notado anteriormente, en

México los objetivos reales de la legislación que nos ocupa, son, en última instancia, el control del poder político y la estabilidad del Estado.

De hecho, los defensores de la legislación prohibitiva han dejado de usar como referencia a Inglaterra desde 1971 a partir de la publicación de un detallado documento elaborado por la Universidad de Cambridge en relación con la legislación sobre armas de fuego en ese país (12). Este estudio atribuye el bajo índice de violencia en Inglaterra totalmente a factores culturales, destacando que hasta 1920 Inglaterra contaba con muchas menos restricciones sobre armas de fuego que la mayoría de los Estados de la Unión Americana; no obstante, Inglaterra tenía mucha menos violencia relacionada con el empleo de armas de fuego que la que esos estados Americanos tenían en esa época o del que Inglaterra misma ahora enfrenta (13).

Aquéllos que atribuyen a la mayor disponibilidad actual de armas de fuego, el incremento de los delitos relacionados con las mismas, pasan por alto el hecho de que el índice delictivo para delitos cometidos con el empleo de otras armas como son las armas blancas y contundentes, también son menores en ese país (14).

Una de las razones alegadas con respecto del aumento de índices delictivos en México es la facilidad con que se procuran las armas de fuego en el mercado negro, más

---

(12) Kates, Don B. J. R., op. cit., p. 40.

(13) Kates, Don B. J. R., op. cit., p. 40.

(14) Kates, Don B. J. R., op. cit., p. 41.

lo cierto es que la fuerte correlación entre variables socioeconómicas y raciales indican que las determinantes del aumento de la criminalidad en general se relacionan principalmente a factores netamente culturales.

Así observamos que en países como Suiza, en que los índices de violencia relacionada con el empleo de armas de fuego es casi inexistente, todo ciudadano en edad de servir militarmente está obligado por el Estado a poseer y saber usar una pistola, metralleta o fusil automático de asalto.

De igual modo observamos una situación similar y aún más pronunciada en el Estado de Israel en que la población está aún más armada y existe un uso activo de tales armas y en que existe un aún menor índice de violencia relacionada con el empleo de armas de fuego.

En relación a los países asiáticos una comparación apropiada al Japón pudiera ser Taiwan; a pesar de la rígida legislación al respecto, Taiwan tiene actualmente un índice de violencia relacionada con el empleo de armas de fuego cuatro veces mayor que el Japón (15).

De igual modo podríamos comparar a los E.U.A. y Sudáfrica, país éste último altamente industrializado y étnicamente heterogéneo con un índice muy elevado de violencia política a pesar de una estricta legislación de control de armas de fuego al contrario precisamente de lo que sucede en los E.U.A. (16).

---

(15) Kates, Don B. J. R., op. cit., p. 42

(16) Kates, Don B. J. R., op. cit., p. 43

Las comparaciones entre diferentes sociedades o países es difícil de hacer y resulta erróneo generalizar a partir de ellas, más en virtud de ser éstas comparaciones argumento usual de los adeptos de la prohibición o restricción sobre la adquisición, posesión y uso de las armas de fuego, la referencia se antoja indispensable.

La oposición a la legislación prohibitiva o restrictiva en este campo no debe ser, no obstante, ciega u obtusa a ciertos factores en general; prohibir el acceso a las armas de fuego a menores e incapaces y sujetos violentos con historiales delictivos es coherente y razonable.

Por supuesto, ninguna ley podrá modificar el hecho de que los factores culturales, socioeconómicos e institucionales fundamentales, son los que crean una sociedad violenta, por lo que una legislación restrictiva como auxiliar del aspecto positivo o permisivo de la norma constitucional es sana y práctica.

En lugar de legislar prohibiciones sin el correspondiente fundamento sociológico, psicológico, técnico y cultural se debería estudiar primero y sistemáticamente nuestra legislación actual en contraste con esos factores socioeconómicos y culturales fundamentales así como los desarrollos tecnológicos más actuales a fin de determinar qué es realmente lo conveniente en esta materia.

Estudios llevados a cabo bajo estas premisas han determinado que muchas legislaciones prohibitivas o restrictivas actuales sobre esta materia han fallado debido a que materialmente es imposible vigilar su cumplimiento o políticamente indeseable aplicar la norma en virtud de tratarse de legislaciones obsoletas en que no se han tomado

en cuenta los factores y premisas técnicas para crear un ordenamiento coherente y efectivo respetando los derechos esenciales y la naturaleza y personalidad del individuo común que es el ciudadano ordinario.

De lo tratado en este capítulo concluimos que el objeto real y de fondo de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como su justificación política, reside en la necesidad del Estado de asegurar su autoridad y el ejercicio del poder a través del logro y mantenimiento del monopolio de la fuerza armada mediante el factor real de poder constitutivo de éste que es el ejército.

Esta necesidad que el Estado satisface para asegurar su permanencia, reflejada en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, resulta, por varios aspectos de su contenido, injustificada jurídicamente y por lo tanto inconstitucional en el sentido de que según lo dispuesto en el Artículo 129 Constitucional, la intervención del poder militar en la regulación del ejercicio de un derecho individual como lo es el contenido en el Artículo 10° Constitucional está totalmente prohibida ya que dicha disposición claramente establece que en tiempo de paz ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar.

Se ha demostrado históricamente en experiencias de otros países sobre los cuales se cuenta con datos, antecedentes y estadísticas fidedignos, que las legislaciones restrictivas o prohibitivas respecto de las armas de fuego no conducen al supuesto resultado esperado que es su justificación de reducir la criminalidad; los factores que dan lugar a esta son de naturaleza cultural, socioeconómica y racial.

### CAPITULO III

#### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Las garantías individuales contenidas en la parte dogmática de nuestra Carta Magna son el reconocimiento de los derechos inmanentes en el hombre consagrados en textos positivos que son expresión de un principio subyacente de derecho natural (1), en el caso del Artículo 10º Constitucional su origen y fundamento remoto resulta ser el pensamiento político de Locke en el siglo XVIII quien desarrolló el concepto del llamado "Derecho de Resistencia", concepto en el cual, el pueblo que ha concedido a través de la ley distintas facultades al Estado, se reserva aquéllas esenciales como medio de defensa de sus derechos frente a cualquier abuso de poder por parte del Estado (2).

Como hemos observado en el capítulo anterior es posible para las fuerzas armadas como factor real de poder constitutivo del Estado y depositario titular de la fuerza, el neutralizar este derecho de resistencia mediante el acuerdo de los poderes constituidos a través de la legislación restrictiva contenida en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento.

En una posterior evolución del concepto del derecho de resistencia surge el concepto de "legítima

- 
- (1) Zarco, Francisco, "Historia del Congreso Constituyente, 1856-57", El Colegio de México, México 1969, pp. 503-504  
(2) Friedrich, J.C., "La Filosofía del Derecho", Fondo de Cultura Económica, Breviario No. 179, México 1969, pp. 152 a 157.

defensa", que resulta un concepto más genérico y es el adoptado como fórmula para el precepto constitucional que nos ocupa. La legítima defensa se entiende como un derecho individual y un derecho colectivo; individual en el sentido de la respuesta del individuo a la agresión concreta y colectiva en el sentido del derecho de resistencia (3) mismo que se ha estudiado en el campo del derecho político y que es el derecho que posee el pueblo frente al abuso del poder estatal y cuyo ejercicio se manifiesta en distintas formas tales como la resistencia pasiva, resistencia activa y revolución. La justificación del ejercicio de este derecho colectivo de resistencia dependerá de las particulares circunstancias que den origen al ejercicio del mismo, sin poder ser nunca una justificación jurídica sino sólo política o moral ya que el orden jurídico establecido no puede contemplar, autorizar o justificar el ejercicio del derecho de resistencia, más cabe recordar que aún en nuestros tiempos es el ejercicio del derecho de resistencia por medio de las armas una circunstancia de hecho prácticamente cotidiana y en muchos casos moral y políticamente justificado y legitimado en numerosos países del mundo.

En cuanto a la legítima defensa como derecho individual, nuestra Constitución lo reconoce y contempla como tal en razón de la necesidad del individuo, ante la incapacidad material del Estado para proteger adecuadamente al ciudadano en todo momento contra agresiones que por su

---

(3) Arce Gargollo, Javier "Comentarios Constitucionales a un Derecho Fundamental y a su Ley Reglamentaria", Tesis de Licenciatura en Derecho, Escuela Libre de Derecho, México 1976, p. 20.



naturaleza impiden la oportuna intervención de la fuerza pública, de defender su vida, la de sus familiares y sus bienes.

A través de los años se ha limitado cada vez más este derecho a la legítima defensa por medio de las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento, las cuales dificultan cada día más la posesión, portación, transporte, etc., de las armas necesarias para el ejercicio de este derecho, nulificándolo prácticamente y reforzando cada vez más el control estatal y militar de las armas de fuego. Actualmente y de hecho el ejercicio del derecho contenido en el Art. 10° Constitucional se ha convertido en un caso de excepción dadas las prohibiciones y limitaciones contempladas en la ley secundaria que norma la disposición constitucional, ley que desvirtúa totalmente el espíritu original de la norma constitucional.

Analizando el texto del Artículo 10° Constitucional se pueden identificar las limitaciones y restricciones de fondo puestas en práctica a través de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento.

En cuanto a la portación de armas de fuego como modalidad del derecho a la legítima defensa, el Artículo 10° Constitucional concede al legislador a través de la ley amplias facultades para limitarla, lo que podemos observar en el texto del Artículo 10° Constitucional en donde claramente se establece que la Ley Federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos

dictada por el Congreso en uso de las facultades que le otorga el Artículo 10° Constitucional, 71 Fracc. II y 73 Fracc. XXX es una Ley complementaria a un precepto constitucional dogmático cuyo texto determina que el contenido de dicha ley debe comprender dos aspectos; ennumerar las armas prohibidas y determinar los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar la portación de armas.

Por otra parte, el Artículo 73 Constitucional en sus fracciones XIV y XV dispone que serán facultades del Congreso de la Unión el levantar y sostener al Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea así como reglamentar su organización y servicio y para reglamentar la organización, armamento y disciplina de la Guardia Nacional (4). Estas facultades no necesariamente deben ejercitarse al dictar una ley, más serían una facultad del Congreso conexas al Artículo 10° Constitucional complementaria al mismo, determinando así el Congreso en última instancia cuales son las armas que las instituciones armadas y la Guardia Nacional se reservan para su uso exclusivo y que se señalan en el Artículo 11° de la Ley en cuestión.

Decimos pues, que en virtud de que el contenido de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos no puede rebasar los límites fijados al legislador federal, luego entonces las normas en ella contenidas no podrán tratar sino únicamente tres aspectos; cuales son las armas prohibidas, cuáles son las armas reservadas al uso de las Instituciones Armadas, y todo lo correspondiente a la portación de armas.

---

(4) Arce Gargollo, Javier, op. cit., p. 35.

Así observamos, en cuanto al derecho de poseer armas, que éste recibe un tratamiento distinto al derecho de portación que lo complementa y que el mismo artículo Constitucional regula. Esta distinción es errónea ya que estamos frente a una facultad con dos modalidades en su ejercicio; la única distinción válida es la doctrinal cuyo único objeto es facilitar el estudio de este derecho recibiendo estos dos conceptos un tratamiento distinto (5).

La limitación a este derecho de posesión de armas se da en dos planos; el primero en cuanto a que las armas prohibidas por la Ley serán determinadas en competencia local y las reservadas a las fuerzas armadas serán determinadas por disposiciones federales, correspondiendo estas disposiciones a los numerales 9 y 10 por exclusión y 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

La primera limitación al derecho de posesión se da en cuanto a que su ejercicio se limita únicamente al domicilio, que deberá ser el de residencia permanente para sí y familiares, previa manifestación y registro del arma y siempre y cuando fuere esta de las permitidas contempladas en los Artículos 9° y 10° de la Ley, o en su caso, cuando se trate de colecciones contempladas en el Artículo 21 de la Ley y previa la autorización a que se refiere el artículo antes citado. De igual modo, deberá limitarse esta posesión a no más de dos armas de las permitidas salvo que se justifique ante la autoridad la necesidad de un mayor número de éstas en los términos del Artículo 21 del Reglamento respectivo.

---

(5) Arce Gargollo, Javier, op. cit., p. 22

En cuanto a las disposiciones mencionadas en el párrafo que antecede cabe preguntarse, en el caso del Artículo 21 de la ley que habla de la colecciones, ¿Cuántas armas y de qué naturaleza constituirán una colección?, ¿quién fijará este criterio?, ¿bajo qué procedimiento y consideraciones?; de igual modo cabe preguntarse a qué título, si la posesión en el domicilio de armas permitidas por la ley y previo el cumplimiento de los requisitos del caso, se encuentra contemplada, ¿por qué es necesario justificar el hecho de poseer más de dos armas permitidas?, ¿debe el individuo poseer armas de fuego solo por necesidad y no por gusto o afición?, ¿es ésto último ilegítimo ó amoral?.

La posesión de armas de fuego sólo podrá tener tres limitaciones; que se de únicamente en el domicilio, no poseer armas prohibidas y no poseer armas de las reservadas al uso de las fuerzas armadas.

Dado que el legislador federal no se encuentra facultado para determinar que se entiende por domicilio, esta definición será materia de competencia local, no obstante en el Artículo 16 de la ley de referencia se limita el derecho de posesión en el sentido de señalar que el domicilio, para efectos de la posesión, será único, de residencia permanente y el del poseedor y sus familiares, disposición en que el Congreso determina la concepción de domicilio aún cuando el Código Civil y la doctrina establecen la posibilidad de la existencia de varios domicilios.

No obstante ser este un precepto inconstitucional su objeto es justificado dado que se previene de este modo cualquier interpretaciónn errónea o mal intencionada con

respecto de la portación y del transporte de armas de fuego, a este respecto, la jurisprudencia relativa a

ARMAS DE FUEGO, CONTROL DE LA POSESION DE. SEÑALAMIENTO DE DOMICILIO, dispone en la parte conducente que... "Si el artículo XVI de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos establece la obligación de señalar, para efecto de control de posesión de armas, un único domicilio de residencia permanente, ello es para que la autoridad encargada de expedir la autorización y de ejercer el control correspondiente esté en condiciones de sujetar la posesión de armas a los límites que la paz y tranquilidad de los habitantes exige, para evitar que se ofendan los derechos de la sociedad, la cual esta interesada en que la posesión y el uso de armas de fuego queden sujetos a su control". (Amparo en revisión 712/84-Rodolfo León León-18 de octubre de 1984-unanimidad de votos-Ponente: Adolfo O. Aragón Mendía-Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito);

jurisprudencia justificada en razón del interés jurídico tutelado, más en nuestra opinión errónea en cuanto a la constitucionalidad del precepto a que hace referencia en el sentido de que se interpreta la disposición constitucional en el sentido de que ésta no otorga al particular el derecho de poseer armas en otro sitio donde residan temporalmente, es decir, sin la finalidad de fijar su residencia permanente ya que el Artículo 16 de la Ley dispone que para efectos del control de la posesión de armas se deberá manifestar un único domicilio de residencia permanente, más esta

limitación no es lo que proporcionará paz y tranquilidad a la sociedad, sino que con ese fin la misma necesita precisamente hacer efectivos los medios para el eficaz ejercicio del derecho de legítima defensa a través de la portación de armas de fuego en vista de la incapacidad del Estado para proporcionar la seguridad requerida.

En cuanto a la posesión de las armas prohibidas, es indiscutible la facultad expresa del Congreso para definir las, más es altamente cuestionable, desde un punto de vista técnico, el criterio aplicado para hacerlo, ya que, según se desprende del contenido de los Artículos 9º, 10º y 11º de la Ley, y de acuerdo a lo expuesto en el capítulo IV de este trabajo, es evidente que el Congreso debiera ser asistido por expertos en el campo de las armas de fuego en su papel de uso defensivo ya que las armas por exclusión prohibidas o reservadas al uso de las fuerzas armadas, resultan ser precisamente las únicas eficaces para el ejercicio del derecho a la legítima defensa. A este respecto y en relación igualmente a la figura de las armas prohibidas y permitidas, la jurisprudencia

ARMAS PROHIBIDAS, PORTACION DE.  
INTRASCENDENCIA DEL LUGAR DONDE SE LLEVEN  
(VEHICULOS). BIEN JURIDICO PROTEGIDO POR LA  
LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS; en  
la parte conducente señala,... "El bien  
jurídico protegido por la fracción I del  
Artículo 83 de la Ley Federal de Armas de  
Fuego y Explosivos, es no solo la tranquilidad  
pública que pueda afectarse con la ostentación  
de un arma, sino el de la seguridad general  
que se ve potencialmente amenazada mediante la  
posesión indiscriminada por particulares, de

armamento de una mayor potencia lesiva, innecesaria para su defensa personal (Séptima época, segunda parte; Vols. 169-174, Pag. 16. A.D. 6114/82. Carlos Herrera Martínez. 5 votos),

criterio que refleja la absoluta ignorancia técnica tanto del legislador como del juzgador respecto de las necesidades técnicas materiales adecuadas para el ejercicio del derecho de defensa personal o de legítima defensa, tal y como se demuestra en el capítulo IV de este trabajo.

De las disposiciones contenidas en los tres artículos de la Ley antes mencionados, es decir 9º, 10º y 11º, resulta el carácter prohibitivo y nugatorio de la ley, en lugar del sentido regulatorio y permisivo que debiera tener según el espíritu de la garantía consagrada en el Artículo 10º Constitucional. Estos tres artículos nos llevan a una dificultad de interpretación, sin poderse determinar si será vigente para efectos de la posesión la enumeración del Artículo 11º, o la prohibición general por exclusión de los Artículos 9º y 10º ¿Deberán prevalecer éstos sobre aquél?, ¿qué como puede pretenderse el ejercicio del derecho a la legítima defensa sin los instrumentos técnicos óptimos que son precisamente los prohibidos o reservados, máxime el cada vez mejor armamento del que hace uso la delincuencia?.

Aunque las armas prohibidas se definen en la ley por exclusión observamos que las armas permitidas son totalmente obsoletas e ineficaces en el papel de defensa personal.

Otro aspecto interesante sobre la inconstitucionalidad de la ley, reside en el hecho de que

esta contempla diversas disposiciones que limitan la posesión relativas al Registro Federal de Armas de Fuego y Explosivos y cuyo objeto es dar vigencia a lo dispuesto en el Artículo 4° de la Ley y hacer posible lo que textualmente dispone dicho artículo en el sentido de que corresponde al Ejecutivo de la Unión, por conducto de las Secretarías de Gobernación y de la Defensa Nacional, dentro de las respectivas atribuciones que esta Ley y su Reglamento les señalen, el control de todas las armas en el país, para cuyo efecto se llevará un Registro Federal de Armas, restricción que no contempla el Artículo 10° Constitucional.

Por lo anterior, la posesión en el domicilio no es materia de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y todo aquello en la Ley y su Reglamento que regule la posesión en el domicilio es ajeno a la Constitución (6) en sentido estricto, más necesario en opinión del autor para el control y verificación de que la posesión se limite a las permitidas.

Una vez analizados los puntos relativos a las armas prohibidas, permitidas y reservadas y su posesión, pasemos a analizar el segundo aspecto que la ley regula y que es la portación de armas, materia en que el Congreso tiene amplias facultades (7) y que quedó reglamentada de modo que, para el ejercicio de este derecho se requiere, en términos de la ley y su reglamento, una licencia que se concede a todo aquél que llene los requisitos que la misma Ley y su Reglamento determinan, distinguiéndose varios tipos

---

(6) Arce Gargollo, Javier, op. cit., p. 39.

(7) Arce Gargollo, Javier, op. cit., p. 39.



de ellas y reglamentándose lo relativo a su expedición, tramitación, cancelación y suspensión (8).

Al respecto de estas disposiciones cabe hacer notar la forma en que el ejercicio de dicho derecho de portación de armas de fuego resulta prácticamente imposible dado que entre los requisitos requeridos por la ley para la expedición de licencias particulares, el señalado en la Fracc. V del Artículo 26, la cual establece como tal, que por la naturaleza de sus empleos u ocupaciones, por las circunstancias especiales del lugar en que vivan o por otros motivos justificados, acrediten los solicitantes, a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, la necesidad de portar armas; requisito que se traduce en la ya discutida facultad potestativa del ejército como factor real de poder constitutivo del Estado de permitir o no a su juicio el ejercicio del derecho de portación de armas lo que se traduce en un efectivo control de la fuerza armada. De igual modo, en el Artículo 29 del Reglamento respectivo se establece que en el caso de resultar el solicitante lo suficientemente afortunado de obtener de la Secretaría de la Defensa Nacional la gracia de la concesión de una licencia de portación, ésta únicamente facultará a llevar el arma en tránsito dentro de su vehículo y únicamente el arma específica para lo cual fue concedida la licencia (Artículo 25 de la Ley), y dentro de los límites territoriales en que tenga validez (Artículo 34 de la ley), disposiciones directamente relacionadas al Artículo 31 en sus fracciones III a VI, de la Ley, artículo que contempla las causales de cancelación de las licencias otorgadas, y que en las fracciones de referencia dispone que, entre otras causas,

---

(8) Arce Gargollo, Javier, op. cit., p. 39.

las licencias de portación, podrán cancelarse cuando se usen las armas fuera de los lugares autorizados, cuando se porte un arma distinta a la que ampara la licencia o cuando, a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional hayan desaparecido los motivos que se tuvieron en cuenta para otorgarla, por lo que nos preguntamos ¿qué sucederá si el titular no tiene vehículo o decide transitar de diferente manera que en un vehículo automotor?, a este respecto la jurisprudencia relativa a

ARMAS DE FUEGO NO REGISTRADAS, PORTACION DE. INTEGRACION DEL DELITO, señala... "Con relación a la figura descrita y sancionada en los Artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos (portación de arma de fuego no registrada), es de afirmarse que, atenta la finalidad de la ley, debe darse a la expresión "portar" un contenido extensivo, es decir, que va más allá del puramente gramatical ya que siendo la portación un delito de peligro, el bien jurídico resulta afectado por el hecho de que alguien, sin los requisitos de ley, tenga dentro de su ámbito material inmediato el arma de referencia. Con una interpretación en la que se recurriera únicamente al dato de orden lingüístico, se llegaría a sostener que está fuera de la hipótesis legal quien lleva el arma no registrada al alcance de su mano sobre el asiento del vehículo en que viaja, y que no hay portación por el hecho de no llevarla sobre su cuerpo. A la interpretación de la ley se llega mediante el auxilio de datos de orden lingüístico, lógico, teleológico, y

sistemático. Si alguien lleva consigo y dentro de su esfera material inmediata el arma, está dentro de la hipótesis legal. Si la lleva fuera de su alcance inmediato no habrá la portación, en ese caso habrá posesión del arma, pero no portación", (amparo directo 28/75-Mario Alberto Flores Ontiveros-13 de junio de 1975-5 votos-Ponente: Mario G. Rebolledo F.);

analizando esta interpretación a contrariu sensu podemos decir que si a un individuo le es aplicable una sanción contemplada en la ley por llevar consigo un arma de fuego ya sea en su persona, o dentro de su ámbito material inmediato, luego entonces aquel que, previo los requisitos correspondientes obtenga una licencia de portación deberá estar facultado para llevarla o portarla en su persona o dentro de ese ámbito material, razón por lo que nos preguntamos, ¿Por qué se restringe la portación a un arma determinada siendo el término portación un término genérico?, ¿Por qué se circunscribe a límites territoriales determinados si la necesidad de libre ejercicio al derecho de legítima defensa siempre subsiste?, igualmente nos preguntamos ¿Por qué solo será la licencia válida para un arma determinada únicamente, siendo esta modalidad del ejercicio del derecho a la legítima defensa, genérica?.

Una vez tratados los dos aspectos que constitucionalmente puede la Ley contemplar, es necesario mencionar que dicho ordenamiento regula, sin justificación Constitucional alguna la fabricación, comercio, importación, exportación y actividades conexas en razón de que el concepto de armas usado en nuestra Constitución se refiere a todo instrumento destinado a ofender al contrario y para

defensa propia únicamente, no pudiendo las facultades federales extenderse por analogía, igualdad o mayoría de razón a otros casos que los expresamente previstos, por lo que la ley resulta inconstitucional en cuanto a la totalidad del título 3o. de dicho ordenamiento y demás artículos que hacen referencia específica a los objetos y materiales distintos de las armas de fuego, no obstante el autor esta de acuerdo con la existencia de estos preceptos, cuyo fin es el control de sustancias y actividades que por su naturaleza resultan de posible peligro.

Con respecto a algunas disposiciones contenidas en el mencionado título 3o. de la ley que nos interesan, en razón de facilitar o hacer posibles los medios materiales para el ejercicio del derecho a la legítima defensa, es de mencionar lo dispuesto en el Artículo 53, el cual dispone que la compraventa, donación o permuta de armas, municiones y explosivos entre particulares requerirá permiso extraordinario, disposición inconstitucional en sí que limita la facultad de disponer de un bien personal como es un arma, y proveyéndose en la misma ley en el Artículo 82 pena corporal para el caso de incumplimiento de dicha disposición.

En cuanto a las sanciones contenidas en el título VI de la Ley observamos que éstas son del orden administrativo y del orden judicial y contenidas en los Artículos 77 al 90 y mismos que consideramos inconstitucionales en virtud de que, según lo previene el Artículo 10° Constitucional las garantías individuales no pueden restringirse sino en los casos y condiciones que la misma Constitución establece; dado que la garantía contenida en el Artículo 10° Constitucional ha sido limitada en diversos aspectos ya comentados, luego entonces el Congreso

de la Unión se ha excedido en su facultad legislativa y las sanciones previstas para el incumplimiento de la extralimitación legislativa que es la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, resultan pues en la misma medida inconstitucionales, más necesarias como mecanismos de prevención y disuación al abuso en el ejercicio del derecho de legítima defensa.

Entre algunas de las sanciones señaladas en el título de referencia, es de notar lo dispuesto en el párrafo 4° del Artículo 83 bis, en el sentido de que por acopio deben entenderse la posesión de más de cinco armas de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, preguntándonos ¿cuál es el criterio y origen de tal disposición?. Por otra parte, es interesante y del todo correcto lo dispuesto en el párrafo 5° de dicho ordenamiento en el sentido de que para la aplicación de la sanción por delitos de portación o acopio de armas, el juez deberá tomar en cuenta la actividad a que se dedica el autor, sus antecedentes y las circunstancias en que fue detenido.

Una vez expuestas las consideraciones contenidas en este capítulo, podemos concluir de las mismas que el legislador se ha excedido en facultades con respecto al límite que impone a la posesión en un único domicilio, con respecto del capítulo III y con respecto a las disposiciones relativas al Registro Federal de Armas de Fuego y Explosivos en la parte correspondiente a las limitaciones de la posesión. Carece de todo fundamento y de conocimientos técnicos la determinación de las armas prohibidas, permitidas y las reservadas al uso de las fuerzas armadas que hace el legislador en razón de que lesionan seriamente la posibilidad de un efectivo ejercicio al derecho a la legítima defensa. Hace el legislador prácticamente nugatoria

la efectividad de la figura de la portación como modalidad al ejercicio del derecho de legítima defensa al señalar como requisito para la expedición de licencias, el contenido en la fracción V del Artículo 26 de la Ley, toda vez de que ésta confiere a la Secretaría de la Defensa Nacional la facultad potestativa y arbitraria de determinar la procedencia de la solicitud en base a sus intereses, mismos a que hemos hecho referencia en el capítulo I de este trabajo, y limitándola según lo dispuesto en el Artículo 29 del Reglamento, a realizarla dentro de un vehículo en tránsito, así como limitándola a límites territoriales definidos y a un arma en particular.

## CAPITULO IV

### CONSIDERACIONES TECNICAS

Antes de pasar a considerar las diversas ventajas y desventajas de determinado tipo de armas, en relación a las que la ley que nos ocupa define como prohibidas, permitidas o reservadas para el uso de las Fuerzas Armadas, es necesario conocer los principios mecánicos y técnicos de las armas de fuego en general.

#### IV.1 Posibilidades técnicas de las armas de fuego

El arma de fuego es un mecanismo de proyección de proyectiles metálicos basado en el principio de la deflagración de la pólvora contenida en el cartucho metálico o casquillo que se contiene en la recámara o cilindro del arma y cuyos gases al ser dirigidos a través del cañón impulsan por éste al proyectil. La ignición de la pólvora es provocada en el arma mediante la percusión que tiene lugar a través de la acción de resortes mecánicos que a su vez proyectan al percutor o aguja sobre la base del cartucho que contiene el detonador. La eficacia técnica del arma de fuego será siempre igual a la eficiencia del cartucho para el que fue diseñada, eficiencia que es determinada por el diámetro del proyectil y la capacidad de pólvora del casquillo. Luego entonces observamos que el cartucho que emplean las armas de fuego se compone de diversas partes o componentes tales como el proyectil o bala en sí, el casquillo que contiene la pólvora y el detonador fijado a su base.

Para aquel individuo que hace uso de, o posee, un arma de fuego, como medio de procurarse un adecuado ejercicio de su derecho la legítima defensa el objetivo

primordial es el detener de manera instantánea la agresión de que se es objeto con un solo disparo, que para poder ser efectivo deberá ser preciso y rápido, lo cual se traduce en que, el arma idónea deberá ser aquélla de un calibre controlable y altamente letal por sus características y las del arma que la emplea.

Siguiendo la regla que establece que a mayor diámetro o calibre del proyectil y a mayor velocidad que este desarrolle, en virtud de la capacidad de pólvora del casquillo y la longitud del cañón del arma, mayor será el impacto y penetración del proyectil sobre el blanco y mayor será la eficacia del arma de fuego.

Estas consideraciones para medir científicamente la eficiencia teórica de los diversos cartuchos empleados por las armas de fuego han sido traducidos en la siguiente forma:

$$\text{RSP} = \frac{\text{MASA} \times \text{VELOCIDAD}}{\text{COEFICIENTE BALISTICO}}$$

De donde:

1. RSP.- Relative stoping power o poder de impacto relativo expresado en libras de presión por pulgada cuadrada.

2. Masa.- Peso específico del proyectil.

3. Velocidad.- De salida del cañón del arma del proyectil, determinada por la cantidad de pólvora, temperatura de los gases generados en la ignición y la longitud y rayado del cañón.

4. Coeficiente balístico.- Características aerodinámicas y metalúrgicas de construcción del proyectil.

Cuando anticipamos la posibilidad de enfrentar una situación que pudiese requerir del uso de lo que llamamos fuerza letal, entendiendo como tal, el uso de las armas de fuego en defensa de nuestra persona para repeler un ataque



determinado, estaremos preparados únicamente si contamos con un arma verdaderamente efectiva y mortal.

Hace ya cerca de cincuenta años que Julian S. Hatcher afirmó, en su ya clásica obra "Texto sobre Pistolas y Revólveres" que si dos proyectiles o balas producían igual cantidad de energía sobre el cuerpo, la herida producida en un caso puede ser mucho más seria que en otro, lo que dependería de una serie de factores que más adelante analizaremos.

De igual modo, el Dr. Vincent J. M. Di Maio en su excelente obra "Heridas Producidas por Arma de Fuego" señala que la investigación médica ha permitido determinar que aún después de la completa oclusión de la circulación en el torrente sanguíneo corporal hacia el cerebro, este puede seguir funcionando con oxígeno residual por un lapso comprendido entre los siete a quince segundos posteriores a la oclusión, permitiendo la continuación de actos conscientes tales como el de accionar el gatillo o llamador de un arma (1).

Igualmente, la ingestión de alcohol y/o drogas disminuyen la sensibilidad corporal a las heridas producidas por las armas de fuego.

Existen numerosas falsas creencias respecto de los efectos que las heridas producidas por el disparo de armas de fuego tienen sobre el cuerpo humano. Los ensayos y pruebas sobre la efectividad de los diversos cartuchos que las armas de fuego emplean son escasos y separados éstos por años de diferencia en su elaboración; sin embargo; el Dr.

---

(1) Kokalis, Peter G., "Killing Effect, a Thinking Man's Guide to Wound Ballistics", Part I, Soldier of Fortune Magazine, Diciembre 1988, Soldier of Fortune Magazine, Inc., Boulder Colorado, E.U.A., p. 61.

Martin L. Fackler, Director del Laboratorio de Análisis de Heridas producidas por disparo de arma de fuego del Instituto de Investigación Letterman del Ejército Norteamericano en la Ciudad de San Francisco, E.U.A., se encuentra entre aquéllas personas cuya investigación científica ha producido recientemente valiosa información relativa a estas heridas.

Como doctor en medicina Fackler está interesado principalmente en heridas de esta naturaleza en tanto que afectan la habilidad del cirujano para tratarlas eficazmente, no obstante lo anterior, sus observaciones han propocionado corolarios fundamentales sobre el rendimiento de los cartuchos de combate.

#### IV.2 Balística interior y balística exterior

El estudio de la mecánica y procesos que resultan desde el disparo del arma hasta su resultado final en el cuerpo humano es lo que conocemos como balística interior y balística exterior.

La balística exterior se refiere al vuelo y trayectoria del proyectil después de salir del cañón del arma y hasta antes de que el proyectil alcance el blanco.

Existen tres parámetros importantes que afectan lo que llamamos balística exterior, parámetros que son importantes en razón de que influirán directamente en lo que llamamos balística interior:

Primero.- Rotación del proyectil o bala.

Segundo.- Estabilización de la masa del mismo.

Tercero.- Configuración aerodinámica del proyectil.

El Dr. Martín L. Fackler, Director del Laboratorio de Mecánica de las Heridas del Instituto Letterman del Ejército Americano ha demostrado que una vez que el proyectil se encuentra con tejido vivo, los parámetros de la rotación del proyectil y de su forma aerodinámica se transponen en orden de importancia (2).

Balística interior se refiere al comportamiento y efecto del proyectil una vez que éste ha alcanzado el blanco.

#### IV.3 Efectos fisiológicos

Antes de proceder a discutir y determinar la efectividad de los distintos cartuchos, en base a los resultados de Fackler, pasemos brevemente a explicar los mecanismos fisiológicos que tienen lugar al producirse las heridas ocasionadas por disparo de arma de fuego y que son conocidos como balística interior.

El principal mecanismo disruptivo de la estabilidad fisiológica del cuerpo, ocasionado por el proyectil o bala al hacer contacto con este, es el canal de la herida en sí. Al moverse el proyectil a través del cuerpo éste aplasta, desgarrar y corta el tejido que encuentra a su paso a la vez que rompe el tejido óseo que encuentra en su camino produciendo lo que comunmente llamaremos "cavidad permanente". El tamaño de dicha cavidad permanente puede ser

---

(2) Kokalis, Peter G., op. cit., p. 61.

incrementado por tres factores que a su vez pueden actuar conjunta o aisladamente y que constituyen lo que llamamos balística interior, que contempla el comportamiento del proyectil, una vez alcanzado y dentro del blanco y que será principalmente objeto de este capítulo.

Primero.- Si el proyectil cabecea y su eje longitudinal crea un mayor ángulo del proyectil en relación a su trayectoria, una más amplia área de tejido entrará en contacto con él y será dañado.

Segundo.- Los proyectiles por su construcción expansivos, incrementan su área seccional al aumentar de tamaño su área frontal por lo que una mayor cantidad de tejido es destruido por el proyectil al avanzar en el interior del cuerpo.

Tercero.- En ocasiones, y dependiendo de la velocidad inicial de salida del proyectil y su construcción balística, se pueden desprender del mismo, fragmentos que destruyen áreas de tejido que se encuentra fuera de la trayectoria primaria del proyectil pero son adyacentes al canal de la herida o cavidad permanente.

En términos de causar el mayor daño posible por impacto, el objetivo es aplastar, desgarrar y cortar lo más profunda y profusamente posible con el empleo de un solo proyectil.

En adición a la cavidad permanente, el proyectil, dependiendo de su construcción balística, puede formar lo que llamamos "cavidad temporal" que se forma al ser los tejidos estirados y acelerados fuera de la trayectoria principal del proyectil y de la cavidad permanente.

El tejido relativamente elástico como son los músculos, intestinos y pulmones, regresan a su lugar después de ser estirados por la cavidad temporal con poco daño. El estirón temporal producido por los cartuchos empleados en pistolas, produce, típicamente, daños serios solamente en órganos poco elásticos, tales como el hígado y los riñones o el cerebro. En general mientras más alta sea la velocidad del proyectil al momento del impacto o contacto inicial y mientras mayor sea el peso del proyectil y menos aerodinámica sea su forma, mayor será la cavidad temporal.

Un principio fundamental del método de investigación científica consiste en que los resultados obtenidos deben ser reproducibles por investigadores independientes. El cuerpo humano no es homogéneo sin embargo, y consecuentemente, reunir información significativa sobre la eficacia relativa de los diversos cartuchos empleados en las armas de fuego requeriría de un prácticamente infinito número de pruebas con prácticamente cada calibre y configuración balística en cada punto del cuerpo humano; aún así los resultados no serían necesariamente reproducibles ya que cada espécimen de prueba sería diferente en algún detalle fisiológico.

Por estas razones, las pruebas militares sobre la habilidad de los proyectiles de penetrar blindaje, se llevan a cabo disparando éstos sobre planchas homogéneas de blindaje de determinado grosor y dureza. Esto proporciona información directamente comparable con aquella información previa y futura.

Para llevar a cabo pruebas válidas sobre los efectos de las heridas producidas por disparo de arma de fuego sobre el cuerpo humano debe emplearse una sustancia que simule lo más fielmente posible la penetración,

características, deformación, fragmentación y cabeceo de proyectiles tal y como suceden en tejido vivo. Aunado a las pruebas así realizadas es igualmente necesario elaborar estudios y estadísticas de medicina forense con datos obtenidos en autopsias durante un prolongado período de tiempo.

La única sustancia desarrollada actualmente con las características antes mencionadas es la llamada "gelatina de ordenanza", en la cual, tanto la cavidad permanente, como la cavidad temporal, pueden ser examinados en condiciones científicas antes, después y al momento de producirse (3).

En el Laboratorio de Mecánica de las Heridas del Ejército de los Estados Unidos de América en Presidio, San Francisco, se ha desarrollado la gelatina de ordenanza tipo 250A, misma que reproduce la profundidad de penetración medida en tejido vivo de pierna de cerdo cuando es empleada a una temperatura de 4°C (4).

Así, ha podido determinarse que, mientras que la deformación del proyectil disminuye, la penetración aumenta y las investigaciones preliminares indican que la penetración del proyectil en el abdomen variará desde el punto de ser idéntica en el bloque de gelatina que el cuerpo humano, hasta una diferencia de 1.6 veces que la lograda en gelatina al 10% (5).

---

(3) Kokalis, Peter G., op. cit., p. 62.

(4) Kokalis, Peter G., op. cit., p. 62.

(5) Kokalis, Peter G., op. cit., p. 62.

De lo anterior se concluye que conforme la expansión del proyectil aumenta la penetración del mismo decrece, una vez que la expansión del proyectil excede aproximadamente una y media veces al diámetro original del mismo, la penetración decrece a niveles inaceptables.

Los disparos en la caja torácica tienden a exhibir ligeramente menor deformación del proyectil y mayor penetración que aquéllos ubicados en el abdomen. De mediciones de la profundidad de penetración, diámetro de expansión del proyectil y diámetro de la cavidad temporal observada en bloques de gelatina balística, aunado a placas de rayos X de la trayectoria del proyectil en el mismo, una gráfica, llamada perfil de herida o lesión que permite una aproximación de las características de la lesión en tejido vivo, es preparada en el Laboratorio de Mecánica de las Heridas (6).

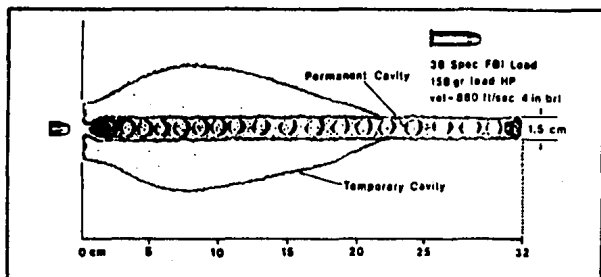
Más preguntémosnos, ¿qué características de rendimiento son las idóneas en un cartucho de pistola efectivo para el combate?; penetración, es sin duda, el parámetro más importante para evaluar la eficiencia de un proyectil. La bala debe penetrar a la profundidad suficiente para aplastar y desgarrar, cortar y romper, dentro y a través de las estructuras y órganos vitales del cuerpo humano.

En un reciente seminario de mecánica de las lesiones convocado por el FBI (Agencia Federal de Investigaciones de los E.U.A.), un grupo de autoridades concluyó, por consenso general, que la capacidad para

---

(6) Kokalis, Peter G., op. cit., p. 63.

penetrar hasta 20 pulgadas de tejido suave es lo deseable, sin ser por esto lo ideal; y que, cualquier bala incapaz de penetrar por lo menos doce pulgadas de tejido suave no es siquiera aceptable para uso policial o de defensa personal (7).

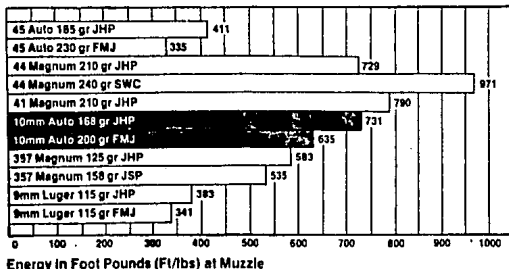


(7) Kokalis, Peter G., op. cit., p. 63.



Administrative Data — DATE: 4-18/19-88, TEMP RNG: 50-55 degrees F., Elev: 5300 ft., Humidity: 26%, * = denotes handload					
CAL	LOAD	GUN	AV VEL FPS	SPREAD FPS	REMARKS
9mmP	Glaser	SIG P226	1455	12	B/flash
9mmP	124-gr Brit Ball	SIG P226	1148	75	
9mmP	124-gr. Federal FMJ	SIG P226	1048	9	
9mmP	115-gr. W-W FMJ	SIG P226	1049	41	
9mmP	115-gr. W-W ST JHP	SIG P226	1175	36	B/flash
9mmP	115-gr. Rem JHP	SIG P226	1176	13	B/flash
9mmP	124-gr. Brit Ball	MP-5 SMG	1421	40	19% inc.
9mmP	124-gr. Federal FMJ	MP-5 SMG	1200	57	
9mmP	115-gr. W-W FMJ	MP-5 SMG	1236	45	
9mmP	115-gr. W-W ST JHP	MP-5 SMG	1309	35	
9mmP	115-gr. Rem JHP	MP-5 SMG	1315	36	
.38S&P	130-gr. W-W FMJ	Colt Govt	1108	35	
.38S&P	Glaser	M10 4" bbl	1512	182	
.38S&P	110-gr. JHP **P*	M10 4" bbl	1129	95	Tress Ld
.38S&P	110-gr. SuperVal JHP	M10 4" bbl	1145	81	
.38S&P	125-gr. Rem JHP +P	M10 4" bbl	847	125	B/flash
.38S&P	125-gr. W-W JHP +P	M10 4" bbl	861	20	
.38S&P	130-gr. W-W Ball	M10 4" bbl	709	19	
.38S&P	130-gr. USAF New Ball	M10 4" bbl	863	35	WCC 84
.38S&P	146-gr. HydraShok	M10 4" bbl	726	40	Scorpion
.38S&P	158-gr. Rem LSWCHP +P	M10 4" bbl	833	22	
.38S&P	158-gr. Fed LSWCHP +P	M10 4" bbl	874	47	Nyclad
.38S&P	158-gr. W-W LSWCHP +P	M10 4" bbl	874	27	SFD
.38S&P	158-gr. Rem LHN	M10 4" bbl	1017	11	Pre +P
.38S&P	158-gr. USAF Ball	M10 4" bbl	775	33	WCC 80
.38S&P	110-gr. JHP **P*	M15 2" bbl	1266	127	B/flash
.38S&P	125-gr. W-W JHP +P	M15 2" bbl	874	91	Tress Ld
.38S&P	130-gr. W-W Ball	M15 2" bbl	853	34	
.38S&P	110-gr. Speer JHP	M15 2" bbl	709	43	WCC 81
.38S&P	110-gr. JHP	M15 2" bbl	833	107	Pre +P
.38S&P	130-gr. USAF Ball +P	M15 2" bbl	884	66	WCC 81
.38S&P	146-gr. HydraShok	M15 2" bbl	689	18	Scorpion
.38S&P	149-gr. Federal WC	M15 2" bbl	677	4	Wadcutter
.38S&P	158-gr. USAF Ball	M15 2" bbl	746	13	WCC 80
.38S&P	158-gr. Fed LSWCHP +P	M15 2" bbl	789	33	Nyclad
.38S&P	158-gr. W-W LSWCHP +P	M15 2" bbl	792	17	
.38S&P	158-gr. Rem LSWCHP +P	M15 2" bbl	825	39	
.357M	Glaser	Python 4" bbl	1563	79	B/flash
.357M	110-gr. S&W JHP	Python 4" bbl	1146	102	
.357M	125-gr. W-W JHP	Python 4" bbl	1411	10	B/flash
.357M	158-gr. Fed JHP	Python 4" bbl	991	128	
.357M	125-gr. Horn JHP 100 Unique *	Python 4" bbl	1214	34	B/flash
.357M	150-gr. SWCGC 15.5 H110 *	Python 4" bbl	1073	55	B/flash
.357M	158-gr. W-W SWC	Python 4" bbl	1291	78	
.357M	110-gr. S&W JHP	Python 6" bbl	1274	106	
.357M	125-gr. W-W JHP	Python 6" bbl	1596	41	B/flash
.357M	158-gr. Fed JHP	Python 6" bbl	1146	75	
.357M	125-gr. Horn JHP 100 Unique *	Python 6" bbl	1422	21	B/flash
.357M	150-gr. LSWCGC 15.5 H110 *	Python 6" bbl	1157	61	B/flash
10mm	200-gr. Norma JTC 1st Prod Run	Colt DE	1218	13	Ex Pressure
10mm	200-gr. Norma JTC 2nd Prod Run	Colt DE	1004	121	Ex Press
10mm	170-gr. Horn JHP	Colt DE	1211	29	Ex Press
10mm	170-gr. H&G SWC 5.0 Unique *	Colt DE	890	7	No Press
10mm	170-gr. H&G SWC 5.3 Unique *	Colt DE	897	47	No Press
10mm	170-gr. H&G SWC 5.5 Unique *	Colt DE	933	64	Pressure

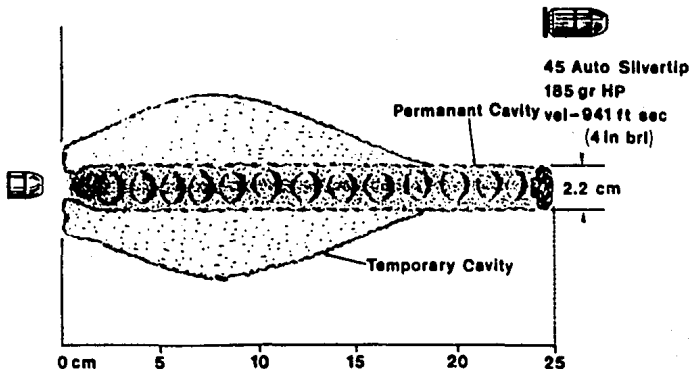
10mm	170-gr. H&C SWC 5.7 Unique *	Coil DE	976	117	Pressure
10mm	180-gr SWC 5.5 Unique *	Coil DE	1011	37	Ex Press
10mm	180-gr. SWC 6.0 Unique *	Coil DE	1062	9	Ex Press
10mm	205-gr. LTC 5.0 Unique *	Coil DE	919	19	Ex Press
.44SP	Glaser	M29 5"bbi	1306	51	
.44SP	246 Rem LRN	M24 4"bbi	701	11	
.44SP	250-gr. Keith SWC 17.0 H4227 *	M24 4"bbi	893	49	
.44SP	250-gr. Keith SWC 17.0 2400 *	M24 4"bbi	955	8	B/flash
.44SP	250-gr. Keith SWC 17.0 H4227 *	M24 6.5"	1050	45	
.44SP	250-gr. Keith SWC 17.0 2400 *	M24 6.9"	1175	76	B/flash
.45ACP	230-gr. Ball	M1911A1	781	14	WCC-62
.45ACP	230-gr. Ball	M1911A1	797	19	WCC-64
.45ACP	230-gr. Rem FMJ	M1911A1	601	11	
.45ACP	185-gr. Rem JHP	M1911A1	914	52	
.45ACP	190-gr. SV JHP	M1911A1	1025	27	
.45ACP	200-gr. H&G #69 6.7 Unique *	M1911A1	906	62	
.45ACP	200-gr. Speer JSWC 6.5 Unique *	M1911A1	851	71	
.45ACP	255-gr. SWC 6.0 Unique *	M1911A1	831	43	
.45ACP	230-gr. W-W FMJ	1928A1 TSMG	863	49	
.45ACP	185-gr. Rem JHP	1928A1 TSMG	1002	52	

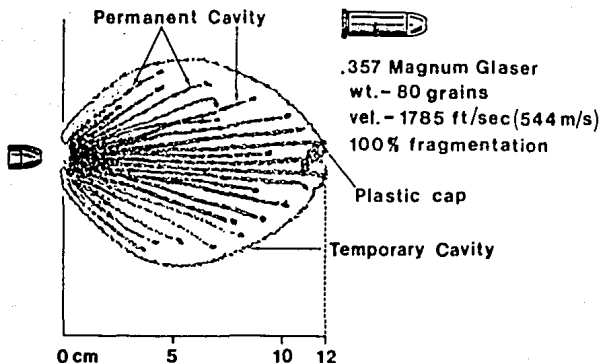


Lo anterior, en un principio pudiera parecer un exceso de penetración o sobre penetración, más recordemos que estamos hablando de un supuesto aceptable de penetración de veinte pulgadas en tejido suave y es de tomar en cuenta que en la mayoría de los casos puede ser necesario abrirse paso a través del hueso o distintas prendas de vestir o de protección balística.

Aún más, nuestro oponente probablemente esté contestando al fuego en ese momento, caso en el cual tendrá este oponente los brazos cubriendo su torso, extendidos hacia nosotros sosteniendo el arma y nuestro proyectil tendrá que penetrar esa parte de su anatomía antes de hacer contacto con cualquier punto vital.

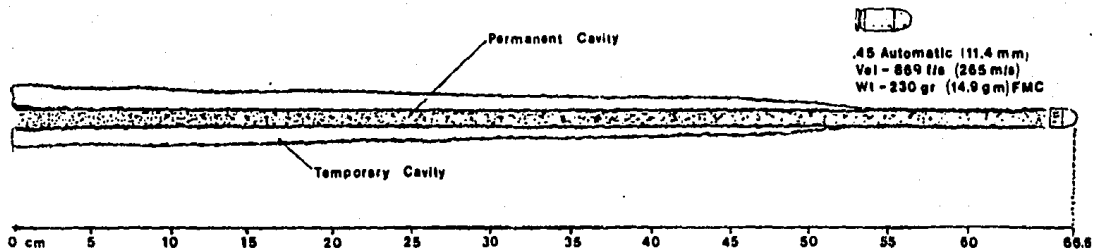
Una vez que se obtiene la penetración requerida, el proyectil que proporcione el orificio de mayor diámetro, causará el mayor daño. Esto significa que es deseable un proyectil en el calibre más grande que pueda ser controlado eficazmente por el tirador. Podemos aumentar esta característica empleando la diversa variedad de balas de construcción especial o expansivas que se expanden de manera confiable y regular hasta un diámetro no mayor a dos veces el original. A la fecha han sido desarrolladas una amplia gama de balas diseñadas especialmente para destruir de manera más eficaz el tejido humano.





#### IV.4 Eficacia técnica de las armas prohibidas

En virtud de tener el potencial para hacer el mayor orificio o cavidad permanente posible y a la vez ser el cartucho de mayor diámetro fácilmente controlable, por lo que respecta a las armas cortas de mano tales como pistolas y subametralladoras, el cartucho de calibre .45 es claramente la mejor elección para propósitos defensivos empleando una bala o proyectil de .230 granos de peso, impulsada por la deflagración de la pólvora y sus gases a una velocidad no mayor de la requerida para expandirse hasta un diámetro de calibre .75 a .80 máximo y que será de 780 a 850 pies por segundo desde un arma típica con longitud de cañón de 5 pulgadas, logrando el mejor equilibrio de penetración y expansión.



A la vez que este cartucho, disparado desde una pistola representativa de las de su clase, penetra casi 26 pulgadas de tejido suave (8), no se expande ni cabecea significativamente en el blanco y su cavidad permanente no es más grande que el diámetro del proyectil por lo que se reduce el riesgo de sobrepenetración y por su masa causa un gran daño dado el tamaño de la cavidad y destrucción permanente que produce en el tejido humano.

Como alternativa para este calibre de cartucho en el tipo de armas antes mencionadas, tenemos como alternativa al mencionado en los dos párrafos que anteceden y como el último desarrollo tecnológico, el cartucho calibre .45+P fabricado por Black Hills Ammunition de 185 granos de peso en configuración balística expansiva con punta aserrada, el cual disparado de un cañón de 3.5/8 de pulgada, genera una velocidad de 900 pies por segundo y una penetración de entre 14 y 17 pulgadas de tejido suave dependiendo de la expansión, misma que varía entre diámetros .57 y .68 (9). Este cartucho será actualmente la mejor elección para defensa personal en armas de mano, más debido a su alta tecnología resulta prácticamente imposible de obtener en nuestro país.

#### IV.5 Eficacia técnica de las armas permitidas

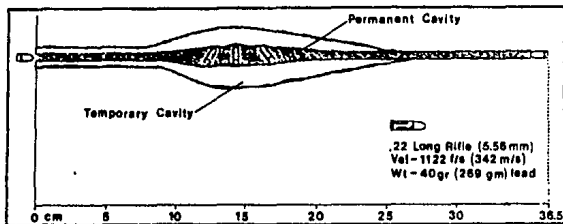
Al contrario de lo que sucede con el calibre antes mencionado, los calibres .22 y .38, que son los más populares

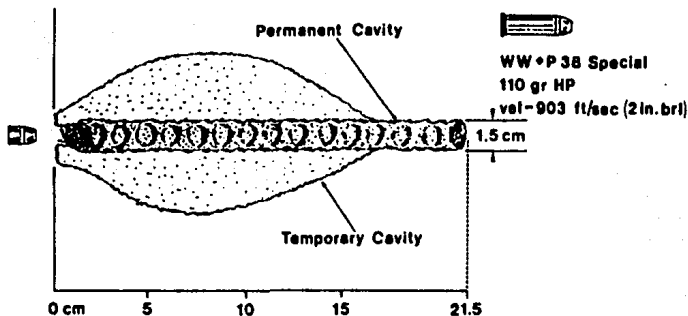
---

(8) Kokalis, Peter G., op. cit., p. 97.

(9) Kokalis, Peter G., "Full Auto, Combat Loads", Soldier of Fortune Magazine, Febrero 1990, Soldier of Fortune Magazine, Inc., Boulder Colorado, E.U.A., p. 18.

en nuestro país por ser estos de los permitidos por la ley, resultan ser por completo inadecuados para el uso de defensa personal en razón de que observamos que el típico proyectil de un cartucho calibre .22 de 40 granos de peso, disparado de un arma con cañón de longitud media, desarrolla una velocidad de únicamente 940 pies por segundo con una penetración máxima de 13.5 pulgadas en tejido suave. Con este cartucho se alcanza la penetración mínima requerida para el uso de defensa personal, más recordemos que la bala que produce la cavidad permanente más grande producirá el mayor daño. A este respecto este calibre demuestra ser totalmente inadecuado tal y como lo ilustra el cuadro que se encuentra más adelante. Con respecto a los proyectiles más modernos en calibre .38, estos resultan también ser totalmente inadecuados, como se ilustra en el cuadro que más adelante se encuentra y que se refiere al típico ejemplo de proyectiles muy ligeros que desarrollan una alta velocidad obteniéndose así una notable expansión, más una mínima e inadecuada penetración.





#### IV.6 Eficacia técnica de las armas militares

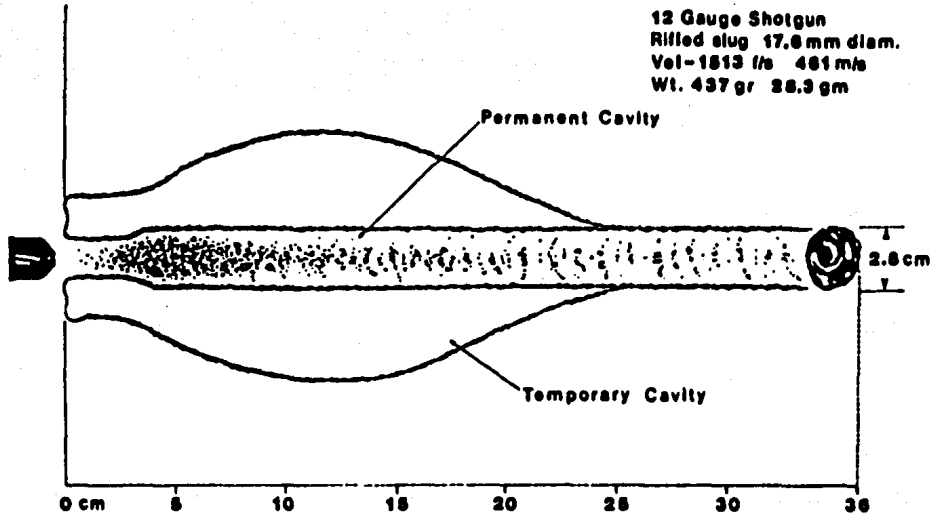
En cuanto a los cartuchos utilizados en escopetas contra blancos humanos y a distancias no mayores de 100 yardas, la mejor elección técnica de cartucho es el proyectil perforante fabricado por la empresa Remington de 437 granos de peso y de configuración balística de base hueca construido en plomo y del que se obtiene una velocidad de salida desde un cañón convencional de 1500 pies por segundo y una penetración de hasta 14 pulgadas en tejido suave y expansión hasta un diámetro de una pulgada (10).

(10) Kokalis, Peter G., op. cit., p. 84

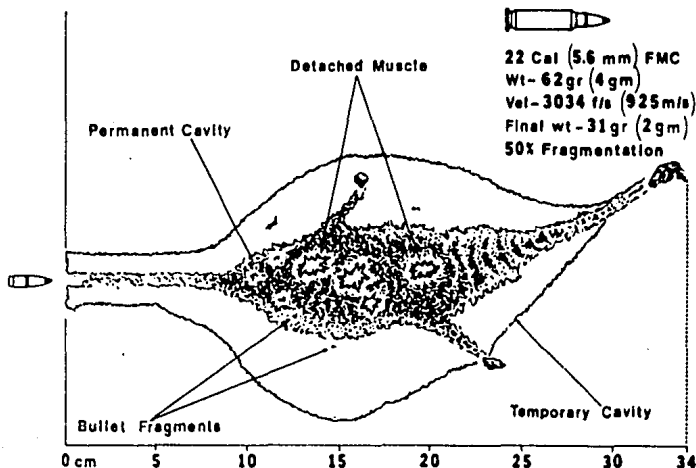




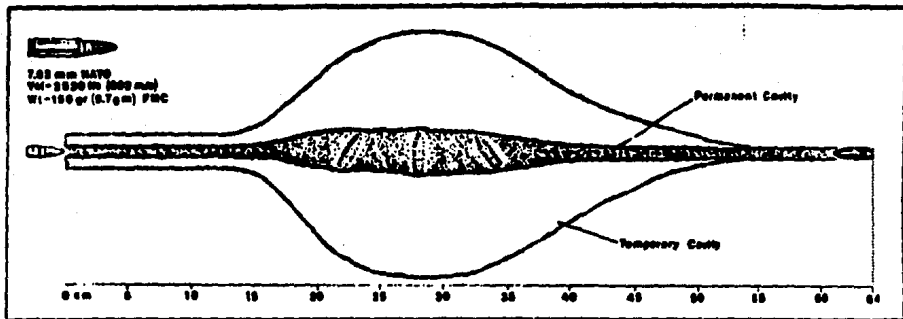
12 Gauge Shotgun  
Rifled slug 17.6 mm diam.  
Vel-1513 f/s 461 m/s  
Wt. 437 gr 28.3 gm

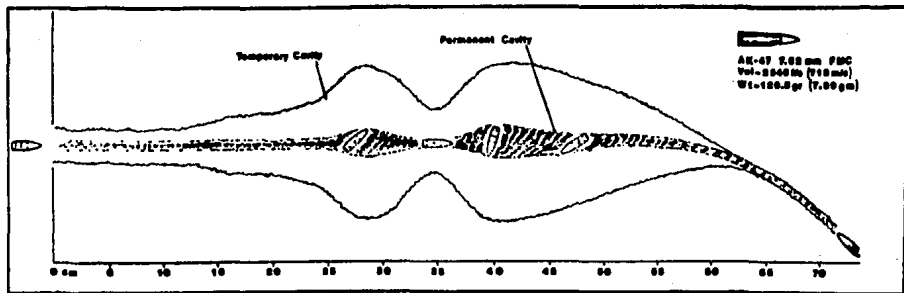


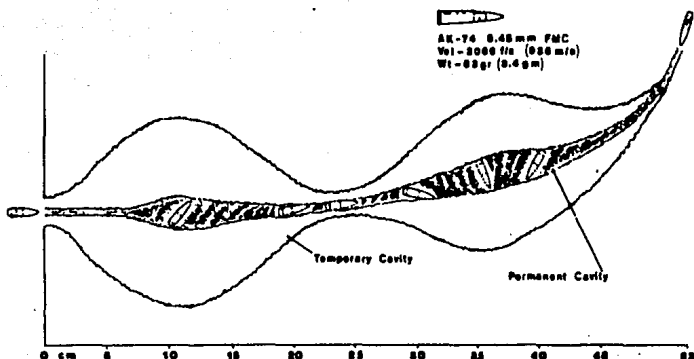
En cuanto a los proyectiles y cartuchos considerados "mayores" y pertenecientes al rango de las balas de fusil o rifle, encontramos que todas las consideraciones expuestas son aún más válidas para este tipo de cartuchos en relación a su notablemente mayor velocidad y peso. Así, observamos que de acuerdo a la información médica obtenida en el conflicto de Vietnam, el daño causado en la mayoría de las heridas por arma de fuego de este tipo en el torso y extremidades, era causado únicamente por la muy destructiva cavidad permanente que producen (11).



(11) Kokalis, Peter G., "Killing Effect, a Thinking Man's Guide to Wound Ballistics", Part II, Soldier of Fortune Magazine, Enero 1989, Soldier of Fortune Magazine, Inc., Boulder Colorado, E.U.A., p. 84.







De las mediciones de la profundidad de penetración y el diámetro de la cavidad temporal en bloques de gelatina balística así como con el empleo de rayos X y trayectorias por computadora del proyectil con inclusión de sus patrones de fragmentación así como de la observación de heridas verdaderas en animales y seres humanos, un patrón de lesión aproximado en tejido vivo es posible (12), arrojando los resultados información interesante sobre el comportamiento y eficacia de los cartuchos y balas para armas largas militares.

Las consideraciones anteriores y la observación de los esquemas nos llevan a la conclusión de que en tratándose de los cartuchos y proyectiles para armas largas militares tales como los rifles de asalto actualmente en uso, la configuración del proyectil (forma aerodinámica) y su construcción balística son los parámetros esenciales de que

(12) Kokalis, Peter G., op. cit., p. 85.

depende su eficacia ya que todos estos cartuchos y proyectiles militares tales como el .223, 7.62, 30-06, 30M1, 5.45 x 39mm, y 7.62 por 39mm. producen una penetración de en exceso de 30 pulgadas en tejido suave (13) dada la mayor longitud del cañón y mayor cantidad de pólvora que contienen, lo que permite obtener velocidades mucho más altas para proyectiles más pesados, y de los que es posible obtener fragmentación y cabeceo importantes, factores todos, que se traducen en una cavidad permanente devastadora y letal por lo que estas armas serían las idóneas para la defensa personal dada la práctica seguridad de detener cualquier agresión de inmediato y con un solo disparo.

Tomando en cuenta que la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos establece en sus artículos 9° y 10° que las armas que podrán autorizarse para poseerse o portarse en los términos y con las limitaciones establecidas en dicho ordenamiento serán las pistolas de funcionamiento semiautomático de calibre no superior al .380, revólveres en calibres no superiores al .38 especial y las escopetas de calibre no superior al 12 cargados con postas de diámetro no superior al 00 y quedando excluidos los perforantes y expansivos (Art. 11), así como los rifles de alto poder, de repetición o de funcionamiento semiautomático con excepción de los de calibre .30 M1, .223, .7mm, 7.62 mm., .30mm. y superiores, podemos determinar en base a todo lo expuesto en este capítulo que las armas que el ciudadano común puede poseer en su domicilio y portar con los requisitos y restricciones que la Ley y su reglamento establecen, resultan técnicamente inútiles y obsoletas para uso en defensa personal, dificultando, sino imposibilitando un adecuado ejercicio del derecho de legítima defensa consagrado en el Artículo 10° Constitucional.

---

(13) Kokalis, Peter G., op. cit., p. 86.

## CAPITULO V

### ELEMENTO HUMANO

Una vez considerada la situación social en que se hace necesario y se pretende dar el ejercicio del derecho a la legítima defensa a través del uso de las armas de fuego, así como las consideraciones jurídicas relativas y los aspectos técnicos de los medios materiales que son las armas de fuego, procedamos a considerar el elemento humano, que aunado a esos medios materiales que son las armas de fuego y dentro del marco jurídico que regula su empleo, da lugar al ejercicio del derecho consagrado en nuestro artículo 10° Constitucional, lo que logramos a través de un análisis de los razonamientos y procedimientos lógicos que sigue el individuo para determinar la forma en que hará posible y llevará a cabo el ejercicio del derecho a la legítima defensa dentro de su entorno.

#### V.1 Medios de la criminalidad

Como primera reflexión, el individuo observa su entorno físico y social percatándose de los medios materiales y operativos con que la delincuencia cuenta y de hecho usa en la comisión de los delitos y observa, así mismo, los escenarios típicos o circunstancias usuales en que estos ocurren. Esta observación es lograda por el individuo a través de los medios de comunicación que le permiten percatarse del hecho de que actualmente la delincuencia cuenta con el más moderno armamento y equipo así como con un perfecto conocimiento de su empleo táctico en modalidades individuales y grupales.

## V.2 Estadística

Como apoyo a la sugerencia sobre esta primera reflexión, nos remitimos a los datos que sobre el índice delictivo arrojan las estadísticas disponibles, en este caso, las estadísticas correspondientes al comportamiento e incidencia del índice delictivo en el Distrito Federal, las cuales, por tratarse de la ciudad más grande del mundo, y por ser aquélla en la que vivimos, resultan ser las más representativas. Cabe aclarar sin embargo, que según fue el autor informado en el Departamento de Estadística e Informática de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no cuenta esta Dependencia con estadísticas actualizadas y por completo confiables en razón de diversas dificultades técnicas originadas por el último cambio de administración en esa Procuraduría. Por lo anterior fue únicamente posible, y con gran dificultad, obtener las estadísticas que en este apartado se incluyen y que procedemos a analizar de la siguiente manera:

### INCIDENCIA DELICTIVA

MES	A.P.	ROBO	LES.	HOM.	DS.	DPA.	AM.	FRA.	AC.	AVG.	DESP.	DI.	OTROS	TOTAL
Enero	12,340	8,004	1,744	357	189	1,754	533	179	100	100	141	877	951	14,044
Febrero	11,437	7,208	1,757	326	189	1,823	580	214	110	108	153	858	433	13,706
Marzo	11,575	8,703	2,645	443	206	1,881	519	149	101	158	170	778	408	14,254
Abril	11,928	8,010	2,643	406	185	1,917	512	172	100	191	165	737	876	11,674
Mayo	12,294	5,344	2,208	366	122	1,988	517	140	99	190	184	730	1,779	13,763
Junio	11,508	5,332	2,303	374	188	1,759	517	218	99	181	161	880	616	12,805
Julio	11,058	5,301	2,274	381	194	1,724	557	218	99	172	138	822	520	12,435
Agosto	12,118	5,420	2,274	384	197	1,721	569	276	105	188	159	862	605	12,895
Sept.	11,022	5,521	2,244	360	215	1,755	404	295	103	159	156	814	944	13,000
Octubre	12,044	5,619	2,465	401	233	1,403	540	322	101	176	109	873	802	13,004
Nov.	11,078	5,542	2,200	357	200	1,523	537	307	114	134	148	842	478	12,217
Dic.	10,920	4,854	2,200	500	210	1,635	117	318	100	199	124	870	399	11,243
TOTAL	142,444	21,058	24,118	4,700	4,164	21,000	8,246	1,016	1,241	1,450	1,275	10,075	8,699	134,204

Abreviaturas: AP averiguaciones previas, LES lesiones, HOM homicidio, DS delitos sexuales, DPA daño en propiedad ajena, AM amenazas, FRA fraude, AC abuso de confianza, AVG ataques a las vías generales de comunicación, DESP despojo, DI denuncia de hechos.

FUENTE: P.G.J.D.F., DIRECCION GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS





PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL  
DELITOS DOLOSOS

1987

1986 - 1987

PERIODO DELITOS	1986	1987	TOTAL 1986/1987	VARIACION PORCENTUAL
CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL	181	135	296	-16.14
ABANDONO DE PERSONAS				
ABORTO	78	61	140	-22.78
HOMICIDIO (VARIOS)	2540	2507	5047	-1.29
HOMICIDIO POR GOLPES	81	104	195	14.28
HOMICIDIO POR ARMA BLANCA	173	196	369	13.29
HOMICIDIO POR ARMA DE FUEGO	715	746	1461	4.33
INFANTICIDIO	14	39	53	128.57
LESIONES POR ARMA BLANCA	1638	1709	3347	4.33
LESIONES POR ARMA DE FUEGO	2436	2758	5194	13.21
LESIONES POR GOLPES	1183	11600	23431	-1.95
PARRICIDIO	1	1	2	-
EN CONTRA DE LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO				
ABUSO DE CONFIANZA	1149	1250	2399	8.79
DAÑO EN PROPIEDAD AJENA INTENCIONAL	4861	4734	9595	-2.61
DESPOJO	1435	1493	2928	8.04
DESPOJO DE AGUAS	-	2	2	200.00
EXTORSION	15	31	46	106.66
FRAUDE	2080	2107	4187	1.29
ROBO (VARIOS)	3147.	37168	68315	0.06
ROBO DE AUTOMOVIL	39809	31447	61256	5.49
ROBO DE ACCESORIOS DE AUTO	3612	6480	10092	79.40
ROBO DE PLACAS DE VEHICULOS	406	365	771	10.09
ROBO DE DINERO EN EFECTIVO	22643	22495	45138	-0.65
ROBO DE ALMAJAS	2106	1855	3965	-11.72
ROBO DE DOCUMENTOS	728	731	1459	0.41
ROBO DE APARATOS ELECTRICOS	1570	1012	2582	-35.54
PRIVACION DE LA LIBERTAD Y OTRAS GARANTIAS				
PLAGIO	-	-	-	-
PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD	82	94	176	14.63
ROBO DE INFANTE	82	74	156	-11.11
SECUESTRO	11	9	20	-18.18
SEXUALES				
ADULTERIO	76	71	147	-6.57
ATENTADOS AL PUDOR	243	238	481	-2.05
ESTUPRO	330	299	629	-9.39
INCESTO	14	17	31	21.42
RAPTO	126	92	218	-26.98
VIOLACION	1413	1248	2661	-11.67
CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA				
ASOCIACION DELICTUOSA	2	2	4	-
ACOPIO DE ARMAS	1	4	5	300.00
ATAQUE PELIGROSO	25	15	40	34.48
DISPARO DE ARMA DE FUEGO	376	325	707	-12.96
EVASION DE PRESO	40	25	65	-27.5
PANDILLERISMO	2	3	5	50.00
PORTACION DE ARMA PROHIBIDA	906	837	1743	-8.16

1986 - 1987

PERIODO DELITOS	1986	1987	TOTAL 1986/1987	VARIACION PORCENTUAL
CONTRA EL HONOR				
CALUMNIA	15	15	30	-
DIFAMACION	48	26	74	41.66
GOFCES SIMPLES	-	-	-	-
CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS				
ALLANAMIENTO DE MORADA	794	791	1585	-113
AMENAZAS	5,052	5,195	10,247	2.83
DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS				
ABANDONO DE FUNCIONES	14	13	27	-7.14
ABUSO DE AUTORIDAD	65	89	154	36.92
COALICION DE SERVIDORES PUBLICOS	-	-	-	-
EDIFICIO	31	32	63	3.22
CONCUSION	11	18	29	63.63
EJERCICIO INDEBIDO DE FUNCIONES PUBLICAS	3	2	5	33.33
ENRIQUECIMIENTO ILICITO	-	-	-	-
PECULADO	3	1	4	-66.66
FALSEDA				
FALSEDA EN DECLARACIONES JUDICIALES E INFORMES DADOS A LA AUTORIDAD	9	7	16	-22.22
FALSIFICACION DE BILLETES DE BANCO, TITULOS AL PORTADOR Y DOCUMENTOS DE CREDITO PUBLICO	3	5	8	66.66
FALSIFICACION DE DOCUMENTOS EN GENERAL	43	75	122	63.72
FALSIFICACION DE SELLOS, LLAVES, CUÑOS O TROQUELES, MARCAS, PESAS Y MEDIDAS	4	5	9	25.00
FALSIFICACION Y ALTERACION DE MONEDA	-	2	2	200.00
USO INDEBIDO DE CONDECORACION Y UNIFORME	2	-	2	-200.00
USO DE DOCUMENTOS FALSOS	1	40	41	3900.00
USURPACION DE FUNCIONES PUBLICAS	27	36	63	33.33
USURPACION DE PROFESIONES	-	3	3	300.00
VARIACION DEL NOMBRE O DEL DOMICILIO	1	5	6	400.00
CONTRA LA MORAL PUBLICA Y LAS BUENAS COSTUMBRES				
APOLOGIA DE UN DELITO O ALGUN VICIO	1	1	2	-
CORUPCION DE MENORES	54	46	100	-14.81
TRATA DE PERSONAS Y LENOCINIO	8	7	15	-12.5
ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA	2	3	5	50.00
CONTRA LA ECONOMIA POLITICA				
CONTRA EL CONSUMO Y LA RIQUEZA NACIONAL	-	2	2	200.00
JUEGOS PROHIBIDOS	1	2	3	100.00
CONTRA EL ESTADO CIVIL Y BIGAMIA				
BIGAMIA	66	51	117	22.72
CONTRA EL ESTADO CIVIL	3	7	10	133.33
EN MATERIA DE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES				
EXHUMACION CLANDESTINA	1	7	8	600.00
INHUMACION CLANDESTINA	-	4	4	400.00
PROFANACION DE CADAVERES	1	-	1	-100.00
INJURIAS	166	3	169	-98.15

1986 - 1987

PERIODO DELITOS	1986	1987	TOTAL 1986 / 1987	VARIACION PORCENTUAL
CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NACION				
CONSPIRACION	11	6	17	-45.45
ESPIONAJE	-	1	1	100.00
MOTIN	1	6	7	500.00
REBELION	-	-	-	-
SABOTAJE	-	-	-	-
SEDECION	-	1	1	100.00
TERRORISMO	1	-	1	-100.00
TRAICION A LA PATRIA	1	-	1	-100.00
CONTRA LA AUTORIDAD				
CONTRA FUNCIONARIOS PUBLICOS	1	4	5	300.00
DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES	22	17	39	-22.72
QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS	42	47	89	11.90
ULTRAJE A LAS INSIGNIAS NACIONALES	-	-	-	-
CONTRA LA SALUD				
PELIGRO DE CONTAGIO VENEREO	1	2	3	100.00
PRODUCCION, TENENCIA, TRAFICO Y PROSELITISMO DE SUSTANCIAS ENERVANTES	-	1	1	100.00
RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DE ABOGADOS, PATRONOS O LITIGANTES	4	4	8	-
RESPONSABILIDAD MEDICA	-	-	-	-
RESPONSABILIDAD OFICIAL	3	21	26	400.00
RESPONSABILIDAD PROFESIONAL	4	1	5	-75.00
EN MATERIA DE VIAS DE COMUNICACION Y DE CORRESPONDENCIA				
VIOLACION DE CORRESPONDENCIA	2	3	5	50.00
ENCUBRIMIENTO				
ENCUBRIMIENTO	20	11	31	-45.00
REVELACION DE SECRETOS				
REVELACION DE SECRETOS	-	1	1	100.00
OTROS				
ASALTO	2	1	3	-50.00
DELITOS COMETIDOS POR COMERCIANTES O INDUSTRIALES	-	2	2	-100.00
LIBRAMIENTO DE CHEQUES SIN FONDO	1	2	3	50.00
VIOLACION DE LEYES DIVERSAS	3	1	4	-66.66
ATAQUE A LAS GARANTIAS INDIVIDUALES	1	-	1	-100.00
SUICIDIO	3	1	4	-66.66
TOTAL DE DELITOS DOLOSOS	131 529	141 022	272 551	7.21
TOTAL DE INCIDENCIA DELICTIVA	174 140	183 546	357 686	5.40
PORCENTAJE DE DELITOS DOLOSOS	75.55	76.83	76.19	

FUENTE: DIRECCION GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS

LABORIO: DIRECCION DE PROGRAMACION DE ACTIVIDADES Y RECURSOS

Según resulta de la observación de las estadísticas anteriores, para los años de 1986 y 1987, los delitos cometidos con el empleo de violencia alcanzaron un total de 37,019, cifra que representa el 10.34% del total de delitos cometidos en esos años, lo que refleja el alto grado de violencia urbana que vivimos si tomamos en consideración el hecho de que, dicho porcentaje se obtiene contemplando todos los delitos correlativos al total de los diversos tipos penales, los cuales alcanzan la cifra de 91, habiéndose obtenido el porcentaje contemplando únicamente aquéllos tipos penales correspondientes a los delitos cuya comisión implica el uso de violencia los cuales son únicamente dos; a saber, lesiones y homicidio.

Para el año de 1989 observamos que, aunque el índice delictivo global disminuye en relación a 1986 y 1987, el porcentaje de delitos cometidos con el empleo de violencia, en relación al índice delictivo global para ese año, se incrementa al 19.99% del total de delitos cometidos en ese año.

Igualmente observamos que para 1989 se registró la comisión de 159,204 delitos en el Distrito Federal, lo que nos hace reflexionar sobre la falta de capacidad de los órganos del Estado para hacer frente a esta ola delictiva tomando en cuenta que según datos publicados en meses recientes en diversos periódicos se estima que existen alrededor de 45,000 elementos de seguridad de las diversas corporaciones policiacas para toda el área metropolitana. Si se toma en cuenta un número mínimo actual de habitantes en el área metropolitana estimado en 14,000,000 de habitantes, y que una gran mayoría de los delitos cometidos no llega al conocimiento de las autoridades, luego entonces no es de sorprender la violencia que vivimos.

Es de considerarse igualmente y antes de proceder a criticar sin fundamento a las entidades gubernamentales, la falta de presupuesto para la adquisición de equipo, capacitación y adiestramiento, y sobre todo la carencia de fondos para ser destinados a incrementar los emolumentos de los elementos de seguridad, como medio de incrementar el nivel de preparación técnica y humana y niveles de rendimiento de los elementos que integran las diversas corporaciones policiales del país.

Visto lo anterior, el individuo se ve obligado a reconocer la imperiosa necesidad de procurarse el medio, en su concepto idóneo, para obtener la seguridad necesaria frente al medio hostil que lo rodea y ante la creciente incapacidad de los órganos del Estado de proporcionarle esa seguridad. Esta elección del medio idóneo de obtener seguridad estará influenciada por diversas consideraciones tales como la posición moral del sujeto, consideraciones sobre las consecuencias legales del empleo del medio elegido, carácter del individuo, habilidad física, capacidad económica, etc.

### V.3 Aspecto Moral o filosófico

La consideración esencial para definir si la adquisición y uso de armas de fuego resulta el medio idóneo de procurarse seguridad para un individuo en particular, será moral, en el sentido de que deberá considerar honesta y realísticamente si la posibilidad de llegar a privar a alguien de la vida para salvaguardar la propia o la de seres queridos es, conforme a sus principios morales, lícito. Con respecto a esta cuestión cabe mencionar que esta reflexión es y deberá ser individual y personalísima, así como muy precisa en este terreno, antes siquiera de seguir considerando la opción.

En opinión del suscrito la cuestión estriba en trazar de manera precisa la línea divisoria entre los extremos a los que en un caso hipotético de peligro extremo se podría llegar, tales como el privar a un individuo de la vida o lesionarlo permanentemente; así pues, en opinión del suscrito, resultaría permisible el tomar una vida humana en el caso extremo de no haber otra forma de preservar la propia o la de seres queridos o en el caso de evitar un irreparable daño físico tal como en el caso de la violación; más no sería permisible este extremo hipotético en el caso de peligrar únicamente bienes materiales, que si bien pueden ser de difícil restitución o sustitución, no pueden compararse en su valor intrínseco con el de una vida humana.

#### V.4 Consecuencias legales

A este respecto, y entrando a la consideración de las consecuencias legales de optar por esta opción, el legislador mismo traza esa línea hipotética al definir la excluyente de responsabilidad penal en el caso de legítima defensa como el hecho de repeler el acusado una agresión real, actual e inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende, siendo necesaria la existencia de una proporcionalidad directa entre el medio de defensa empleado y la magnitud del daño prevenido, así en su parte conducente la jurisprudencia

LEGITIMA DEFENSA EXCESO EN LA, (LEGISLACION DE CHIHUAHUA), define la necesidad de la defensa como consistente en la circunstancia en que no hay medio de evitar el daño injusto que

amenaza (Amparo directo 6083/56. Delfin Carrasco Marquez. 30 de enero de 1958. Unanimidad 4 votos. Ponente: Genaro Ruiz de Chavez. 6a. época, penal, Vol. VII. Pag. 57);

de igual modo en su parte conducente la jurisprudencia

LEGITIMA DEFENSA, JUSTIFICACION DEL MEDIO EMPLEADO define que la justificación en el caso de legítima defensa, debe tener en cuenta no solo la gravedad del ataque sino también cierta proporción racional entre el mal causado y el bien defendido, por ende, el límite para juzgar de la necesidad del medio empleado, lo suministra la naturaleza o gravedad de la agresión y esto resulta en cada caso de una comparación no solo de los instrumentos usados, sino también de las condiciones personales del agresor y del agredido, siendo de advertir que el juicio acerca de la necesidad y de la racionalidad del medio empleado debe ser exactamente concedida desde el punto de vista de un agredido, razonablemente, en el momento de la agresión, y no con la objetividad que puede consentir la reflexión ulterior. (Amparo directo 7801/60. Candelario Muñoz Barrón. 22 de noviembre de 1961. Unanimidad 5 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. 6a. época penal. Col. LIII, Pag. 40).

jurisprudencia ésta última, que refleja una acertadísima apreciación lógica del juzgador.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

### V.5 Acción y reacción, necesidades tácticas

Así pues, hemos definido dos consideraciones, una moral y otra legal, sobre la justificación de la legítima defensa, mismos que se complementan perfectamente y que a juicio del suscrito constituyen un acertado criterio del legislador y del juzgador que, no obstante, y desafortunadamente en nuestro concepto, pasa por alto un importante aspecto del proceso o mecanismo originado ante la agresión y la respuesta a la misma y que consiste en la imprevisibilidad y lo súbito del ataque, circunstancia que origina una situación en que solo le es posible al agredido reaccionar instintivamente si ha de ser exitoso al repeler el ataque, sin poder considerar con tiempo la existencia de la igualdad de medios; bástele al agredido percatarse de la inminencia y la magnitud del peligro para verse obligado a reaccionar con suma rapidez si es de evitarse el daño, siendo en estas circunstancias toda reacción defensiva realizada por instinto.

Como ejemplo hipotético del caso en que la operancia de la excluyente de responsabilidad penal contenida en el artículo 15 fracción III del Código Penal, por legítima defensa pudiera ser en estricto derecho cuestionable, dado que el juzgador pudiera considerar que no existe igualdad de medios ni necesidad racional de la defensa empleada, podemos plantear el caso en el que un grupo de delincuentes penetra en el domicilio del individuo, quien al percatarse de tal hecho toma su arma y previene a voces a los presuntos agresores, momento en el cual los delincuentes realizan un súbito movimiento, sin poder el agredido determinar la intención del mismo, por lo que se ve obligado a hacer uso del arma quitando la vida a los presuntos agresores y percatándose posteriormente de que los



mismos no se encontraban armados y de que el súbito movimiento que provocara la reacción defensiva, tenía como motivo probable la huida.

En este caso no existe igualdad de medios, más la reacción del agredido fue la adecuada ante la inminencia del posible daño por lo que su reacción instintiva es la lógica aún sin poder saber, ni detenerse a considerar, la posibilidad de que el súbito movimiento pudiese tener otro objeto que el ataque.

#### V.6 Necesidad táctica, efectividad técnica

Cabe mencionar que todo individuo, al elegir la posesión y uso de armas de fuego como el medio idóneo para el ejercicio de su derecho a la legítima defensa, una vez determinada su posición moral, tiene, en nuestro concepto, la obligación igualmente moral, de procurar, a través de la capacitación, el adiestramiento y la práctica constante, de lograr y mantener el más alto nivel de preparación en el uso de la o las armas de su elección de manera que esa reacción instintiva ante el peligro sea apoyada y motivada por esa profunda preparación, conocimiento y experiencia haciendo la misma exitosa en su objeto de repeler el ataque y resultando moral y legalmente justificada; a este respecto en su parte conducente la jurisprudencia

ARMAS, PORTACION DE. CONSUMACION. señala que el delito de portación de armas sin licencia es de peligro y protege la seguridad social, prohibiendo la portación de armas cuyo uso es exclusivo de personas diestras en su manejo, como lo son las pertenecientes a los institutos armados, así pues, en cuanto se

ejecuta el acto de portar armas, se genera el peligro y se configura el delito. (Amparo directo 5445/75. Luis Antonio Aguilar Palomino. 14 de marzo de 1977. Unanimidad 4 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F. 7a. época penal. Vol. 97, Tomo 102. Pag 40);

si bien es cierto que el uso y portación de las armas de fuego debe ser efectuado por personas diestras en su manejo, diferimos en este caso de la opinión del juzgador en el sentido de que el uso y la portación de armas sean facultades exclusivas de las personas pertenecientes a las Fuerzas Armadas, toda vez que cualquier individuo que hubiere elegido la opción de las armas de fuego para su defensa personal puede, y aún debe, a través de la práctica constante, convertirse en una persona diestra en el manejo de las mismas si pretende enfrentar con éxito cualquier amenaza a su seguridad personal, sin ser esta destreza facultad exclusiva de un determinado grupo de personas.

## CAPITULO VI

### SUGERENCIAS DE APOYO

#### VI.1 Cursos como requisito para ejercitar el derecho

Por las consideraciones expuestas en el capítulo que antecede en este trabajo proponemos como requisito para la posesión y portación de armas de fuego, el acreditar ante la autoridad competente la capacidad y el conocimiento técnicos necesarios en el empleo de las armas de fuego así como la habilidad en el manejo de las mismas como garantía de un uso responsable y un pleno conocimiento de las consecuencias legales del mismo.

El medio que se propone para lograr lo anterior en lugar de recurrir a disposiciones prohibitivas o cuasi prohibitivas respecto de la posesión y uso de las armas idóneas para la defensa personal, consistiría en implantar como requisito previo, el tomar y aprobar un curso obligatorio proporcionado por las autoridades competentes en las instalaciones que para el efecto éstas proporcionen, con el objeto de conocer a fondo las características técnicas de las armas de fuego, implicaciones legales de su uso, así como aprender y realizar las prácticas conducentes a obtener ese alto grado de preparación en su empleo logrando esa adecuada y veloz respuesta instintiva a la agresión.

#### VI.2 Calificación y verificación periódicas

Como complemento a la proposición anterior, se sugiere implantar de igual modo, de manera obligatoria, el

requisito de presentar un examen de calificación anual así como de actualización y práctica para efectos de mantener en vigor las licencias de portación de armas de fuego concedidas.

En relación a las dos propuestas anteriores es de mencionarse que estas hacen referencia igualmente a otra consideración necesaria para el individuo al momento de elegir la opción más conveniente para su defensa personal y en especial cuando considera como opción el uso de las armas de fuego, siendo esta consideración de carácter económico en razón del elevado costo de adquisición de las armas de fuego y accesorios, así como de los cartuchos que se emplean y que por su precio hacen muy honerosa la práctica necesaria para lograr y mantener un óptimo nivel de preparación en virtud de no poderse pretender que estos costos sean cubiertos por el Estado.

### VI.3 El particular como auxiliar

Igualmente, es de considerarse el aspecto positivo en el sentido social, que las propuestas anteriores conllevarían, constituyendo a los particulares que hubiesen optado por esta opción, en auxiliares de facto de los órganos del Estado encargados de proporcionar la seguridad necesaria a la sociedad, reduciendo en gran medida el índice delictivo en razón de que el delincuente se vería enfrentado a la inseguridad que supone, en la comisión de sus conductas antisociales el hecho de no poder prever la circunstancia de que las posibles víctimas reaccionaran eficazmente a la agresión.

De lo expuesto en este capítulo concluimos que el uso de las armas de fuego puede ser el medio idóneo de defensa personal únicamente para aquéllos individuos cuyos

principios morales así se lo permitan y que se encuentren dispuestos a conocer las implicaciones legales del uso de las mismas con este propósito, así como a invertir el tiempo y dinero necesarios para mantener ese óptimo nivel de preparación.

#### VI.4 Material y equipo

De igual modo, es importante mencionar que para hacer posible este alto nivel de preparación de quienes elijan esta opción, es necesario permitir la posibilidad de procurarse esos medios materiales necesarios como son las armas de fuego, sus accesorios y cartuchos, posibilidad que se encuentra severamente restringida por lo dispuesto en el título III de la Ley al grado de hacerla casi imposible dado que las actividades del comercio, fabricación, distribución, transporte, importación y exportación de estos materiales se encuentran plagadas de trabas legales derivadas de las disposiciones antes mencionadas. En efecto, en principio, las adquisiciones de armas y cartuchos que se autorizan son válidas únicamente para las armas permitidas por la Ley, las cuales, como lo hemos establecido en el capítulo IV de este trabajo son del todo obsoletas e ineficaces para el uso de defensa personal amén de estar estas adquisiciones restringidas por enormes dificultades relativas a los trámites de adquisición en el extranjero y en territorio nacional. Igualmente, la venta de los cartuchos necesarios para su empleo en las armas permitidas son restringidas en cuanto a su clase y cantidad llegándose al absurdo de disponerse en el artículo 53 del Reglamento que será necesario que el comprador se identifique con licencia de portación o con credencial de club o asociación deportivos, excluyéndose con esto a los particulares con carácter únicamente de poseedores interesados en lograr un óptimo nivel de preparación en el uso de armas de fuego a través de la práctica constante.

## CAPITULO VII

### CONCLUSIONES

Hemos tratado en este trabajo los cuatro elementos principales del derecho y su ejercicio contenidos en el Artículo Décimo Constitucional y que son el elemento social, el jurídico, el técnico y el humano. De lo tratado y en opinión de quien esto escribe se desprenden las siguientes conclusiones:

1.- La causa y origen de fondo de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos como ley reglamentaria del Artículo Décimo Constitucional estriba en el hecho de ser ésta, el vehículo a través del cual el Estado, por medio del factor real del poder político constitutivo del mismo que son las fuerzas armadas, se asegura el monopolio y control de la fuerza armada, que es la base del poder político.

2.- Esta atribución que el Estado, a través de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos otorga al poder militar, resulta una contradicción directa en relación a lo dispuesto en el Artículo 129 Constitucional toda vez que este precepto, en la parte conducente, a la letra dice: "En tiempo de paz ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar, siendo que el artículo 2° de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en su fracción III designa como órgano aplicador de dicho ordenamiento a la Secretaría de la Defensa Nacional.

3.- Las legislaciones restrictivas o prohibitivas sobre la posesión y uso de armas de fuego, no alcanzan su

resultado esperado de reducir la criminalidad en razón de que los factores que dan origen a la misma son de naturaleza cultural, socioeconómica y racial.

4.- El derecho efectivamente tutelado en nuestro artículo 10° Constitucional, resulta ser el derecho individual a la legítima defensa, no obstante ser comunmente aceptado, que el derecho que este precepto tutela es el de posesión y portación de armas.

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos confiere a la Secretaría de la Defensa Nacional, en su artículo 4° una competencia que no le corresponde, en contravención a lo dispuesto en el artículo 129 Constitucional, por lo que es procedente la modificación respectiva misma a que se hace referencia en el Capítulo VIII de este trabajo.

El poder legislativo, al dictar la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se ha excedido en facultades, toda vez que dicho ordenamiento, según lo dispuesto en el artículo 10° Constitucional, no podrá tratar sino únicamente los aspectos relativos a cuales son las armas prohibidas, cuales son las que Fuerzas Armadas se reservan para su uso exclusivo y todo lo relativo a la portación de armas; siendo que, en la Ley de referencia y su Reglamento, se regula la posesión, comercio, fabricación, importación y exportación de armas. No obstante lo anterior coincidimos en la necesidad de regular estas actividades como medio de prevenir todo abuso en las mismas, por lo que, es procedente la modificación que se señala en el Capítulo VIII de este trabajo.

Existe confusión respecto de las armas que se

consideran permitidas, y más aún, en última instancia resultan estas ser técnicamente obsoletas para el uso de legítima defensa lo cual refleja la falta de asesoría técnica adecuada al legislador, siendo por lo tanto procedentes las modificaciones que al respecto se señalan en el capítulo siguiente.

Las disposiciones relativas a la portación de armas, nulifican prácticamente el ejercicio del derecho de legítima defensa por lo que las modificaciones que en el próximo capítulo se mencionan, resultan procedentes.

Es necesario redefinir la figura de la portación de armas, contemplando que ésta consista en portar sobre la persona del autorizado o dentro de su ámbito material inmediato, el arma de su elección, en los términos de las modificaciones que más adelante se proponen.

5.- Técnicamente, las armas señaladas en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos como permitidas, son por completo obsoletas en el papel defensivo, en tanto que las señaladas como prohibidas o reservadas al uso de las Fuerzas Armadas, resultan ser precisamente las idóneas para su uso en un papel defensivo. Queda demostrada la obsolescencia técnica de las armas permitidas y la superioridad técnica de las armas prohibidas, para el uso en un papel defensivo.

6.- El hecho de efectuar las modificaciones a la Ley que en el Capítulo VIII de este trabajo se proponen en base a las consideraciones expuestas, permitiría un efectivo ejercicio del derecho a la legítima defensa constituyendo al individuo en un eficaz auxiliar en la disminución de la delincuencia.



7.- La elección del uso de armas de fuego como medio de ejercitar el derecho a la legítima defensa es una decisión que debe ser cuidadosamente analizada tomando en cuenta y conociendo sus implicaciones morales y legales así como la disciplina y práctica que tal elección implica.

8.- Resulta procedente modificar el concepto de legítima defensa contenida en el Código Penal, en los términos que se proponen en el Capítulo siguiente, toda vez que la concepción actual no toma en cuenta los elementos materiales y circunstanciales, físicos y psicológicos en que es necesario repeler una agresión.

## CAPITULO VIII

### MODIFICACIONES A LA LEY QUE SE PROPONEN

En razón a las consideraciones y sugerencias expuestas en este trabajo, así como en razón de las conclusiones que de él se derivan, el autor se permite sugerir las reformas que en este último capítulo se contemplan, como vía, en su opinión, de dar a la garantía consagrada en el artículo 10° Constitucional, el derecho a la legítima defensa, la dinámica necesaria para hacer posible un adecuado ejercicio de este derecho dentro de un marco jurídico, técnico y sociológico adecuado.

Salvo las reformas a los preceptos contenidos en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento que aquí se mencionan, el autor está de acuerdo con todos los demás contenidos en los ordenamientos de referencia. Se contemplan así mismo en este capítulo reformas constitucionales y reformas al Código Penal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 10.- Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tiene derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La Ley Federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas y regulará lo relativo a la posesión, fabricación, comercio, transporte, importación, y exportación de armas.

Art. 129.- En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar y las que las Leyes Federales les determine. Solamente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión, o en los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de la poblaciones, estableciere para la estación de las tropas.

#### Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos

Art. 9.- Pueden poseerse o portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas por esta Ley, hasta diez de las armas que el Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional no se reservaren para su uso exclusivo.

Art. 10.- Derogado.

Art. 11.- Las armas, municiones y material para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional son las siguientes:

a) Pistolas, carabinas, fusiles y rifles con sistema de ráfaga.

b) Toda arma de fuego en calibres superiores al 7.62 mm.

c) Cañones, piezas de artillería, morteros y carros de combate con sus aditamentos, accesorios, proyectiles y municiones.

d) proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, lanza llamas y similares así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento.

e) Navíos, submarinos, embarcaciones e hidroaviones para la guerra naval y su armamento.

f) Aeronaves de guerra y su armamento.

g) Artificios de guerra, gases y substancias químicas de aplicación exclusivamente militar, y los ingenios diversos para su uso por las fuerzas armadas.

En general, todas las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra.

Art. 12.- Son armas prohibidas para los efectos de esta Ley todas aquéllas que las fuerzas armadas no se hubiesen reservado para su uso exclusivo, pero que, por sus características, solo pudieren ser destinadas al uso exclusivo para la guerra. La determinación relativa a las características, destino y uso de estas armas para efectos de lo dispuesto en este artículo, estará a cargo del Comité Técnico que al efecto la Secretaría de la Defensa Nacional designe.

Art. 21.- Las personas físicas o morales, públicas o privadas, podrán poseer colecciones o museos de armas antiguas o modernas, o de ambas, previo el permiso correspondiente de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Se considerará que integran colección, toda cantidad de armas que exceda del número de diez de las

contempladas en el artículo 9 ó de cinco de las contempladas en el artículo 11.

También podrán poseer, con los mismos requisitos, armas de las prohibidas por esta Ley, cuando tengan valor o significado cultural, científico, artístico o histórico.

Cuando en una colección o museo no adscrito a un instituto armado de la Nación, existan armas de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea, se requerirá, además, autorización por escrito, de la Dependencia respectiva.

Art. 26.- Las licencias particulares se expedirán a las personas que reúnan los siguientes requisitos:

I.- Que tengan un modo honesto de vivir;

II.- Que hayan cumplido, los obligados, con el Servicio Militar Nacional;

III.- Que no tengan impedimento físico o mental para el manejo de las armas;

IV.- Que no hayan sido condenados por delito cometido con el empleo de armas;

V.- Tomar y aprobar el curso de capacitación legal y técnica que al efecto imparta la Secretaría de la Defensa Nacional en las instalaciones que para el efecto ésta designe.

Art. 26 bis.- Las licencias particulares que se hubieren expedido deberán revalidarse anualmente, para

efectos de lo cual, el particular deberá tomar y aprobar los cursos de capacitación y calificación periódicos que al efecto imparta la Secretaría de la Defensa Nacional en las instalaciones que para el efecto ésta designe.

Art. 31.- Las licencias de portación de armas podrán cancelarse, sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan, en los siguientes casos:

I.- Cuando sus poseedores hagan mal uso de las armas o de las licencias;

II.- Cuando sus poseedores alteren las licencias;

III.- Derogada.

IV.- Derogada;

V.- Derogada

VI.- Derogada.

VII.- Cuando los poseedores no tomaren y aprobaren los cursos a que se refiere el artículo 26 bis.

Art. 34.- Las licencias de portación de armas tendrán validez para todo el Territorio Nacional.

Art. 35.- Las licencias de portación de armas autorizan la portación de cualquier arma de las contempladas en el artículo 9 de esta Ley, en cantidad que no podrá exceder de dos en un mismo momento y lugar, propiedad de la persona en cuyo favor la licencia sea expedida.

Art. 49.- Derogado.

Art. 50.- Derogado.

Art. 53.- La compra-venta, donación o permuta de las armas, objetos y materiales de los señalados en la fracción I incisos c) y d), fracción II inciso b), fracción III, fracción IV y fracción V, del artículo 41 de esta Ley, requerirán permiso extraordinario.

Art. 80.- Se cancelará el registro del Club o Asociación de tiro o Cacería que deje de cumplir cualesquiera de las obligaciones que les impone esta Ley y su Reglamento.

Derogado

Derogado

Art. 82.- Derogado.

Art. 83.- Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:

I.- Derogada.

II.- Con prisión de uno a cinco años y de cinco a veinte días de multa cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley.

III.- Con prisión de dos a doce años y de diez a cincuenta días de multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

Si la portación de las armas de fuego a que se refiere la fracción III del presente artículo se realizare por un grupo de tres o más personas, la pena correspondiente se aumentará al doble.

Art. 83 bis.- Al que sin el permiso correspondiente hiciere acopio de armas, se le sancionará:

I.- Con prisión de dos a nueve años y de diez a trescientos días de multa, si las armas están comprendidas en los incisos a) ó b) del artículo 11 de esta Ley.

II.- Con prisión de cinco a treinta años y de cien a quinientos días de multa si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

Por acopio debe entenderse la posesión de más de cinco armas de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Para la aplicación de la sanción por delitos de portación o acopio de armas, el juez deberá tomar en cuenta la actividad a que se dedica el autor, sus antecedentes y las circunstancias en que fue detenido.

Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Art. 15.- La manifestación y registro de las armas poseídas, no implican la concesión de licencia de portación, la que se podrá conceder previo cumplimiento de los requisitos legales.

Art. 21.- Derogado.



Art. 25.- Los requisitos para la expedición de las licencias particulares a que se refiere el artículo 26 de la ley deberán comprobarse en la siguiente forma:

1°.- El modo honesto de vivir, con certificado de la primera autoridad administrativa del lugar, y en el Distrito Federal, con el certificado del Delegado respectivo.

2°.- El cumplimiento del Servicio Militar Nacional, con la Cartilla oficial correspondiente.

3°.- La capacidad física y mental para el manejo de armas, con certificado expedido por un médico con título legalmente registrado.

4°.- El no haber sido condenado por delitos cometidos con el empleo de armas, con certificado expedido por la Autoridad que corresponde.

5°.- El haber tomado y aprobado el curso de capacitación legal y técnica correspondiente, con el certificado que al efecto expida el Departamento correspondiente de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Derogado.

Art. 26.- En las solicitudes para la expedición de licencias particulares, se proporcionarán los siguientes datos:

I.- Nombre y apellidos (paterno y materno).

II.- Sexo

III.- Edad

IV.- Nacionalidad

V.- Domicilio y tiempo de residencia.

VI.- Estado civil.

VII.- Profesión, oficio, empleo u ocupación.

VIII.- Derogada

IX.- Grado de estudios, y

X.- Derogada

Con la solicitud, se anexarán también los documentos mencionados en el artículo que precede, y dos retratos de frente, tamaño "visita", sin sombrero, sobre fondo blanco y sin retoque.

Art. 26 bis.- La revalidación de las licencias particulares a que se refieren los artículos 26 y 26 bis de la Ley, se considerará efectuada por el hecho de tomar y aprobar los cursos de capacitación y calificación a que se refiere el artículo 26 bis de la Ley. El Departamento correspondiente de la Secretaría de la Defensa Nacional que hubiese impartido los cursos, informará por escrito al Departamento de Licencias de la misma Secretaría para efectos de la revalidación o cancelación en su caso.

Art. 29.- Las licencias a que se contrae el presente capítulo, facultan la portación, en la persona del titular de la licencia, o dentro de su ámbito material inmediato.

Art. 52.- Derogado.

Art. 53.- Derogado.

Art. 54.- Derogado.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Art. 15.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

I.- Incurrir el agente en actividad o inactividad involuntarias.

II.- Padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el caracter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional ó imprudencialmente.

III.- Repeler el acusado una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, salvo prueba en contrario, respecto de aquél que cause un daño a otro, bajo la creencia razonable, según la valoración circunstancial del juzgador, de sufrir

agresión que por sus circunstancias induzcan al acusado a repeler la conducta de que es objeto.

IV.- Obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionando intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente, y que este no tuviere el deber jurídico de afrontar, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance.

Art. 163.- La concesión de licencias a que se refiere el artículo 161 la hará el Ejecutivo de la Unión por conducto del Departamento o Secretaría que designe, sujetándose a las prevenciones de la Ley Reglamentaria respectiva y a las siguientes:

I.- La venta de las armas comprendidas en el artículo 161 sólo podrá hacerse por establecimientos mercantiles provistos de licencia y nunca por particulares; y

II.- El que solicite la licencia para portar armas deberá cumplir con los requisitos siguientes:

a) Otorgar fianza por la cantidad que fije la autoridad; y

b) derogada.

## BIBLIOGRAFIA FINAL

1. North Anthony y Hogg Ian V.  
"The Book of Guns and Gunsmiths"  
Collins Publishers, Glasgow Londres  
Quarto Publishing Ltd. Londres  
Impreso en España por Printer Industria Gráfica, S.A.  
Barcelona, España 1978  
pp. 10, 11, 12, 15, 17, 18, 19, 21, 24, 26 y 29.
2. Arce Gargollo, Javier  
"Comentarios Constitucionales a un Derecho Fundamental y  
a su Ley Reglamentaria"  
Tesis de Licenciatura en Derecho  
Escuela Libre de Derecho  
México 1976  
pp. 20, 22, 23, 24, 25, 26, 35, 39, 57 y 58.
3. Mayer J. P.  
"Trayectoria del Pensamiento Político"  
Fondo de Cultura Económica  
Tercera Edición  
México 1966  
Pags. 125 a 129
4. Chinoy, Ely  
La Sociedad; una Introducción a la Sociología  
Fondo de Cultura Económica  
México 1981  
Onceava Edición  
pp. 265, 266, 267, 268, 275, 288.

5. Kates, Don B. J. R.  
"Gun Control; Can it work?"  
Shooter's Bible No. 73  
Stoeger Publishing Company  
Edición 1982  
pp. 37 a 43.
  
6. Zarco Francisco  
"Historia del Congreso Constituyente, 1856-57"  
El Colegio de México  
México 1969  
pp. 503 y 504
  
7. Friedrich, J.C.  
"La Filosofía del Derecho"  
Fondo de Cultura Económica  
Breviario No. 179  
México 1969  
pp. 152 a 157
  
8. Kokalis, Peter G.  
"Killing Effect, a Thinking Man's Guide to Wound  
Ballistics"  
Part I  
Soldier of Fortune Magazine, Diciembre 1988  
Soldier of Fortune Magazine, Inc.  
Boulder Colorado, E.U.A.  
pp. 61, 62, 63 y 97.
  
9. Kokalis, Peter G.  
Full Auto, Combat Loads  
Soldier of Fortune Magazine, Febrero 1990  
Soldier of Fortune Magazine, Inc.  
Boulder Colorado, E.U.A.  
pp. 18 y 84.

10. Kokalis, Peter G.

"Killing Effect, a Thinking Man's Guide to Wound  
Ballistics"

Part. II

Soldier of Fortune Magazine, Enero 1989

Soldier of Fortune Magazine, Inc.

Boulder Colorado, E.U.A.

pp. 84, 85 y 86